



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

***“NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 246 DEL
CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL
ECUATORIANO REGULANDO LA APLICACIÓN DE
SANCIONES PENALES AMBIENTALES EN EL MARCO
DE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE
PROPORCIONALIDAD”.***

Tesis previa a obtener
el Título de Abogado.

AUTOR:

EDWIN MICHAEL CUENCA AGUILAR

DIRECTOR:

DR. Mg. DARWIN QUIROZ CASTRO

LOJA – ECUADOR
2016

CERTIFICACIÓN

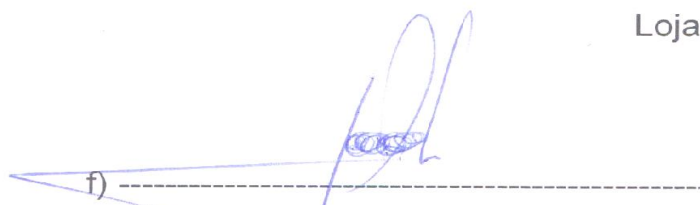
Dr. DARWIN QUIROZ CASTRO Mg Sc

**DOCENTE DEL MODALIDA DE ESTUDIOS A DISTANCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

CERTIFICO:

Que he dirigido y revisado cuidadosamente el presente trabajo de investigación jurídica titulada: **“NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 246 DEL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO REGULANDO LA APLICACIÓN DE SANCIONES PENALES AMBIENTALES EN EL MARCO DE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PROPORCIONALIDAD”**, previo a la obtención del título de ABOGADO; elaborado por el postuante EDWIN MICHAEL CUENCA AGUILAR; y, en razón de considerar que el mencionado trabajo cumple con los requisitos de fondo y forma establecidos en los Reglamentos de la Universidad Nacional de Loja, y ha sido realizada en los tiempos establecidos en el cronograma legalmente aprobado, por lo que procedo autorizar su presentación ante el Honorable Tribunal de Grado.

Loja, Agosto del 2016



f) _____
DR. DARWIN QUIROZ CASTRO. Mg. Sc.
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, **EDWIN MICHAEL CUENCA AGUILAR**; declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autor: Edwin Michael Cuenca Aguilar

Firma:

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over a dotted line.

Cédula: No.1103508535

Fecha: Loja, Agosto del 2016

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR,
PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.**

Yo, Edwin Michael Cuenca Aguilar, declaro ser autor de la tesis titulada: **“NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 246 DEL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO REGULANDO LA APLICACIÓN DE SANCIONES PENALES AMBIENTALES EN EL MARCO DE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PROPORCIONALIDAD”**, como requisito para optar al Grado de Abogado; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja, para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad,| a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 09 días del mes de Agosto del dos mil dieciséis, firma la autora.

Firma:.....

Autora: Edwin Michael Cuenca Aguilar

Cédula: 1103508535

Dirección: Cdla: Celi Román C/: Benjamín Ruiz y Benjamín Pereira (Loja)

Correo Electrónico: e.mca77@hotmail.com

Teléfono Celular: 0988787498

DATOS COMPLEMENTARIOS.

Director de Tesis: DR. DARWIN QUIROZ CASTRO. Mg. Sc.

Tribunal de Grado:

Presidente: Dr. Mg. Sc. Marcelo Armando Costa Cevallos

Vocal: Dr. Mg. Sc. Augusto Patricio Astudillo Ontaneda

Vocal: Dr. Mg. Sc. Sebastián Rodrigo Díaz Páez

DEDICATORIA

La presente tesis de investigación jurídica, la dedico de manera especial a Dios Todopoderoso, a mis Padres, a mis hermanas, en especial con amor a unos angelitos que desde el cielo me cuidan, los que con su amor y dedicación supieron apoyarme durante mi superación personal y en mi vida estudiantil. A mis compañeros(as) por su amistad, confianza y su apoyo incondicional en todos los momentos de mi vida.

En fin a todos quienes hicieron posible que culmine con éxito este trabajo.

EL AUTOR.

AGRADECIMIENTO

Mi sincero agradecimiento a la Carrera de Derecho del Área Jurídica, Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, Modalidad de Estudios a Distancia, en especial a los docentes y maestros, por su invaluable guía y enseñanza, a través de los conocimientos en el ámbito del derecho; en especial al DR. DARWIN QUIROZ CASTRO. MG. SC, quien dirigió la presente tesis, que me ha permitido poner a consideración de las instancias legales, para lograr el objetivo de graduación.

EL AUTOR.

TABLA DE CONTENIDOS

I PORTADA

II AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR

III DECLARACIÓN DE AUTORÍA

IV CARTA DE AUTORIZACIÓN

V DEDICATORIA

VI AGRADECIMIENTO

VII TABLA DE CONTENIDOS

1. TITULO

2. RESUMEN

2.1. ABSTRACT

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1 MARCO CONCEPTUAL

4.1.1 Definiciones Puntuales

4.1.2 Bienes Jurídicos Colectivos

4.1.3 El Ambiente Como Bien Jurídico Colectivo

4.1.4 La Protección penal del ambiente

4.1.5 El Delito Ambiental

4.1.6 La Responsabilidad Penal Ambiental De Las Personas Jurídicas

4.2 MARCO DOCTRINARIO

4.2.1 Cuestiones Generales De La Estructura Del Tipo Penal Ambiental

4.2.2 Tipicidad, Antijurídica Y Culpabilidad Del Tipo Penal Ambiental

4.2.2.1 Tipicidad

4.2.2.2 Estructura, Elementos Y Características Del Tipo Penal Ambiental

4.2.2.3 Antijurídica

4.2.2.4 Culpabilidad

4.2.3 La Técnica De La Norma Penal En Blanco

4.2.4 Delitos De Riesgo

4.2.5 Delitos De Riesgo Concreto Y Abstracto

4.2.6 Delitos De Resultado

4.2.7 Otras Técnicas De Legislación. Tipos Abiertos Y Culposos

4.3 MARCO JURIDICO

4.3.1	Constitución de la Republica del Ecuador
4.3.2	Infracciones ambientales de mayor incidencia en la realidad ecuatoriana.
4.3.3	Tipificación de los delitos ambientales en la legislación ecuatoriana
4.3.4	Delitos contra la biodiversidad
4.3.5	Leyes en blanco” en el COIP
4.3.6	Ministerio del Ambiente: fuente legítima de definiciones técnicas
4.3.7	Invasión de áreas de importancia ecológica
4.3.8	Vaguedad de conceptos
4.3.9	Delitos contra la fauna y flora silvestre
4.3.10	Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional
4.3.11	Conclusiones
4.4.	LEGISLACIÓN COMPARADA
4.4.1.	DERECHO PENAL AMBIENTAL EN VENEZUELA
4.4.2.	DERECHO PENAL AMBIENTAL EN COLOMBIA
4.4.3	DERECHO PENAL AMBIENTAL EN GUATEMALA
5.	MARIALES Y MÉTODOS
5.1.	Métodos.
5.2	Técnicas.
6.	RESULTADOS
6.1.	Resultados de la aplicación de encuestas
6.2.	Resultados de la aplicación de entrevistas
7.	DISCUSIÓN
7.1.	Verificación de Objetivos
7.2.	Contrastación de Hipótesis
7.3.	Fundamentación Jurídica para la Propuesta de la Reforma Legal
8.	CONCLUSIONES
9.	RECOMENDACIONES
9.1.	Propuesta de Reforma Jurídica
10.	BIBLIOGRAFÍA
11.	ANEXOS
	ÍNDICE

1. TITULO

**“NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 246 DEL CÓDIGO
ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO REGULANDO LA
APLICACIÓN DE SANCIONES PENALES AMBIENTALES EN EL
MARCO DE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE
PROPORCIONALIDAD”.**

2. RESUMEN

Esta tesis titulada: **“NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 246 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO REGULANDO LA APLICACIÓN DE SANCIONES PENALES AMBIENTALES EN EL MARCO DE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PROPORCIONALIDAD”**, en el contexto mismo de mi tema de estudio, se palpa la necesidad de realizar una recopilación y análisis de la doctrina jurídica, jurisprudencia y la normativa legal vigente en nuestro país, de manera que una vez realizado el análisis de los problemas en cuanto a las sanciones y penas para quienes dañan el medio ambiente, y temas jurídicos de imperativa importancia por su consecuencia en el campo social del derecho, la jerarquía científica y académica, por medio de la cual me he permitido ampliar y retroalimentar el marco referencial para abordar este tema con suficientes elementos de juicio a la problemática social, política, económica, familiar e infantil en que se encuentra nuestra sociedad ecuatoriana.

Este trabajo fue desarrollado a través de una metodología con la aplicación de métodos y técnicas que sirvieron como instrumentos para la recolección y procesamiento de la información que sirvieron para llegar a establecer conclusiones, recomendaciones y a la elaboración del proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral penal.

2.1 ABSTRACT

This thesis entitled: "**NEED TO AMEND ARTICLE 246 OF THE CODE OF CRIMINAL INTEGRAL ECUADORIAN REGULATING THE APPLICATION OF ENVIRONMENTAL CRIMINAL PENALTIES UNDER THE PRINCIPLES OF PREVENTION AND PROPORTIONALITY**", in the context of my subject of study itself, palpate the need for a compilation and analysis of legal doctrine, jurisprudence and legal regulations in our country, so that once the analysis of the problems regarding sanctions and penalties for those who damage the environment, and legal issues made imperatively important for its consequence in the social field of law, scientific and academic hierarchy, through which I allowed to expand and feed back the referential framework for addressing this issue with sufficient evidence to the social, political, economic , family and child that is our Ecuadorian society.

This work was developed through a methodology with application of methods and techniques that served as tools for collecting and processing the information that helped to get to conclusions, recommendations and drafting of legal reform to the Organic Code Integral Criminal.

3. INTRODUCCION

La presente Investigación Jurídica, titulada: **“NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 246 DEL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO REGULANDO LA APLICACIÓN DE SANCIONES PENALES AMBIENTALES EN EL MARCO DE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PROPORCIONALIDAD”**, misma que se reviste de importancia y trascendencia, temática que es de relevancia por tratarse del derecho ambiental

El presente trabajo de investigación, de carácter jurídico, precisa fundamentalmente un esquema informativo sobre la temática y el problema expuesto, analizado y sintetizado en el desarrollo de la investigación, como lo es en la parte teórica como de la investigación de campo a través de las técnicas de la encuesta y entrevista, me permitieron definir una fundamentación jurídica, real sobre la propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano; este trabajo investigativo consta de dos partes, la primera que conforma la Revisión de la Literatura, y la Síntesis de la misma.

La Primera Sección, se encuentra compuesta por la revisión de Literatura, delimitado el estudio por una Segunda Sección; titulada como Síntesis, en el cual se arriba a las Conclusiones, Recomendaciones y Presento la propuesta de reformas al Código Orgánico Integral Penal. .

Trabajo de investigación, que se reviste dentro del ámbito conceptual, jurídico, y doctrinario, y normativo, expresando ideas y criterios del análisis de la problemática, en la cual se encuentran el medio ambiente.

Investigación jurídica que queda a consideración del Honorable Tribunal de Grado, para que sea estudiado y corregido, por los desatinos que existan dentro del mismo.

4. REVISION DE LA LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Definiciones puntales

Hoy por hoy el medio ambiente ha sufrido constantes y sistemáticas transformaciones negativas, esto a través del desarrollo de diversas actividades productivo-económicas, como por ejemplo, la temperatura del medio a causa de la explotación de minerales, ha presentado alteraciones extremadamente lesivas para la normal evolución de la flora y la fauna, y sobre todo para la salud y la vida de las personas. Evidentemente que en la actualidad uno de los objetivos principales de la industria moderna, es el logro de utilidades y altos beneficios económicos, situación que desplaza totalmente la responsabilidad de velar por la preservación del ambiente y el bienestar de la humanidad.

Frente a esta infausta realidad cabe resaltar que, una de las políticas históricas y más importantes de protección del ambiente en nuestro país, fue la de considerar a la naturaleza como un sujeto o, a mi criterio como un ente auténtico y legítimo objeto de reconocimiento de derechos. “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza.

Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda”.¹ Es claro que esta disposición de carácter constitucional frente a la titánica tarea de proteger el medio ambiente, nos hace recapacitar acerca de la imperante necesidad de adoptar medidas urgentes para tutelar al mismo; de igual manera la Carta Magna reconoce la legitimación activa para exigir la protección del ambiente a algunas formas de representación, lo cual representa un gran avance en lo que respecta a la obligación y al deber que todos tenemos para con nuestro medio ambiente.

Ahora bien, a mi juicio, uno de los mecanismos más efectivos que sin lugar a dudas contribuyen a la salvaguarda del ambiente y de sus disímiles recursos naturales, es mediante la creación y aplicación de una normativa legal punitiva exclusiva e íntegra que proporcione una tutela efectiva al ambiente, ya que a más de regular la proliferación de actividades riesgosas para el medio, al mismo permite garantizar el mantenimiento de un *status quo* en entrono en el que vivimos.

Es preciso señalar que la protección del ambiente por parte del Derecho Penal, en la actualidad constituye una de las herramientas más importantes en materia de defensa del medio ambiente. Esta institución formal de protección del ambiente únicamente puede ser estudiada en función de la estructura de las normas penales que resguardan otros bienes jurídicos como la salud pública o la vida de las personas, situación

¹ Constitución de la República del Ecuador, 2008, PÁG. 17.

que a la vez resulta un tanto conflictiva, ya que con ello se podría transgredir la esfera del fundamental Principio de Legalidad, de ahí que, creo muy firmemente que la existencia de un régimen punitivo exclusivamente defensor del medio ambiente, no sólo que haría frente a la impunidad en el área de la delincuencia ambiental máxime ocasionada por actividades de producción industriales generadoras de polución, decadencia o cualquier otra conducta que menoscabe y deteriore el entorno, sino que también se dejaría abierta la posibilidad de ampliar el catálogo de preceptos penales ambientales, esto a través de la criminalización de algunos comportamientos y actividades que a decir de muchos criterios criminológicos, están fuera del alcance del Derecho Penal y por consiguiente, son irrelevantes para ser reprimidas.

“Lo que da origen al Derecho Ambiental es el nivel alcanzado por la ciencia y por el contrario el derecho ambiental no se origina en políticas estatales, ni en la costumbre; ni en elaboraciones de juristas, aunque en segundo momento se beneficia de la colaboración de esos factores”.² Es importante aclarar que si bien el Derecho Ambiental se ha estructurado sobre la base de la existencia de nuevas tecnologías como la atómica, la genética o la fabricación de productos potencialmente peligrosos para la vida y la salud de la sociedad, o como bien dice el autor por el avance científico, no es menos cierto que este vertiginoso adelanto de la llamada sociedad post-industrial a dado lugar a la construcción de un amplio

² Texto Guía de Derecho Ambiental, compilado por Ricardo Crespo Plaza del Manual Centroamericano de Derecho Ambiental, Unión Mundial para la Naturaleza. Oficina Regional para Mesoamérica Manual de Derecho Ambiental en Centroamérica / UICN. Oficina Regional para Mesoamérica; Ed. por Grethel Aguilar Rojas; Alejandro O. Iza San José, C.R.: UICN, 2005.

andamiaje normativo protector del ambiente y regulador de aquellas actividades peligrosas que lo vulneran, no obstante, si bien nuestra Constitución no hace referencia explícita de cuál es la disciplina del derecho que tendrá como tarea la regulación de las relaciones entre las actividades entrópicas y el medio ambiente ni exceptúa a ninguna rama jurídica, hay que resaltar que en esta nueva Carta Política todas las normas legales sin distinción alguna siempre deben ser aplicadas en el sentido que más beneficie o favorezca a la protección y tutela del ambiente. Por otra parte también se establece la imprescriptibilidad de cualquier acción legal para sancionar y perseguir a las personas cuyas actividades de producción emprendidas hayan producido daños infestos al ambiente. Indudablemente que esta política se sujeta a un claro propósito del legislador constitucional de dejar a voluntad del asambleísta de analizar las circunstancias específicas del caso y de adoptar a uno u otro sistema normativo para tutelar y preservar el medio ambiente. En este aspecto debo indicar que en el ámbito sancionatorio y persecutorio se logra un gran adelanto, ya que el Estado mediante la aplicación del Derecho Penal podrá indefinidamente iniciar la prosecución penal de aquellas conductas o actividades que degraden el ambiente, lo cual considero un histórico hecho en pro de una óptima tutela jurídica del medio ambiente.

4.1.2. Bienes jurídicos colectivos

Evidentemente que frente a las nuevas manifestaciones delictivas, las tendencias del Derecho Penal y la Criminología moderna han acarreado consigo la necesidad y obligación por parte del Estado de asumir un apremiante rol neo-penalizador, término que a mi juicio puede entenderse como un proceso legislativo en cual se establecen nuevos tipos penales que instrumentalizan la tutela de elementales *bienes jurídicos mayoritariamente colectivos*, como por ejemplo: las conductas delictivas que atentan contra los derechos intelectuales, contra el orden financiero y monetario, *contra la ecología*, delitos tributarios; en fin, todos aquellos delitos que atentan contra la seguridad de la sociedad considerada en su conjunto.

“Los derechos colectivos son aquellos que son ejercidos por un conglomerado de personas, y su lesión afecta de forma íntegra a ese colectivo titular de esa cualidad jurídica.”³ Claramente podemos distinguir a diferencia de los derechos de naturaleza personal, este se trata de un derecho que denota un sentido de pertenencia generalizada, es decir que atañe a un determinado grupo social.

A continuación hago referencia especial al ambiente como un bien jurídico colectivo fundamental tutelado y protegido por el derecho.

³ RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ciro. *Constitución e Ius Puniendi*, 2007. Pág. 225.

4.1.3. El ambiente como bien jurídico colectivo

“El medio ambiente ha traspasado el límite del interés difuso para convertirse en interés colectivo, sobre todo aquellas realidades que por la existencia del derecho al medio ambiente (*preservar el ecosistema*), ha sido reconocido por el ordenamiento jurídico constitucional. Si el amparo individual es para los derechos humanos, el amparo colectivo lo es para los intereses difusos, por lo tanto se ha producido una notable apertura de legitimación en materia de amparo sobre temas ecológicos.”⁴ Es claro que, aparte de la vigencia de esta nueva categoría de derechos fundamentales que evidentemente a diferencia de los derechos individuales tienen una connotación legal de mayor envergadura, los derechos de raigambre ambiental requieren de la creación e incorporación de mecanismos legales más efectivos para su segura defensa y protección. En este sentido, debo manifestar que toda esta gama de derechos colectivos no serían nada más que meros enunciados líricos sin la existencia de garantías que permitan la tutela real y efectiva del derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho que indefectiblemente se encuentra ligado a otros tan trascendentales como el derecho a la vida y a la salud pública.

Por otra parte, hay que resaltar que el derecho constitucional a un ambiente saludable al formar parte de los derechos con condición plenamente exigible, estaba anteriormente protegido jurisdiccionalmente

⁴ PÓLIT, Berenice. *Revista Judicial, El Interés difuso de las Acciones Colectivas*, 2009. Pág. C6.

por el amparo constitucional (*actualmente denominado acción de protección*), mecanismo constitucional de naturaleza eminentemente tutelar y que tenía como propósito demandar el respeto y reconocimiento de este derecho colectivo que, como tal permiten el normal desarrollo de la vida de las personas, quienes por cierto hoy en día están plenamente facultados por la Constitución para demandar o denunciar cualquier vulneración al medio ambiente, y de esta manera reclamar de toda persona que emprenda actividades productivas la conservación y el aprovechamiento sostenible de sus diferentes componentes.

“Siendo el derecho al medio ambiente un bien jurídico constitucionalmente reconocido, las infracciones ambientales que afectan el derecho ciudadano a un ambiente ecológicamente equilibrado, pueden ser ejercidos por cualquier persona, grupo u organización, los que pueden acudir directamente ante el Juez Constitucional y presentar su acción de protección, o también pueden solicitar el patrocinio del Defensor del Pueblo o realizar la denuncia ante la Fiscalía de su jurisdicción”.⁵

Pues bien, como se puede apreciar, es incuestionable que la tutela jurídica del bien jurídico medio ambiental se encuentra desde el punto de vista jurídico firmemente garantizado, habida consideración de que, la legitimación activa para el pleno ejercicio de acciones legales en materia ambiental se extiende incluso a todas las personas con capacidad para ello y a otros determinados grupos que, sin la necesidad de mostrar

⁵ PÓLIT, Berenice. Op. Cit. Pág. c7.

interés directo en la lesión ocasionada al medio, están facultados para accionar cualquier mecanismo legal para hacer respetar el derecho colectivo ambiental. Sin embargo, la Ley de Gestión Ambiental colisiona con la Constitución al señalar que quienes están facultados para reclamar por el daño al ambiente, deben necesariamente estar vinculados por un interés común y deben haber sido afectados directamente por la acción u omisión dañosa, situación conflictiva que debe ser aclarada mediante la regla de jerarquización del ordenamiento jurídico interno. Nuestra Carta Magna explícitamente resuelven este inconveniente normativo al establecer explícitamente que: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.⁶ Ahora bien, si la Constitución se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico, es claro que ninguna norma puede estar por encima de ella ni aún los instrumentos internacionales, de lo cual se puede deducir que, lo dispuesto por la Ley de Gestión Ambiental es inconstitucional y carece totalmente de valor jurídico alguno, en consecuencia, lo preceptuado por la Carta Magna es lo que el Juez o quien conozca alguna causa de carácter ambiental debe aplicar, es decir que cualquier persona o grupo humano que ha sido afectado, o que, no siendo el directamente perjudicado constate cualquier ultraje o irrespeto al medio ambiente, tendrá la facultad de accionar cualquier mecanismo legal

⁶ Constitución Política de la República, Op. Cit. Pág. 189.

en procura de tutelar y salvaguardar el entorno y su recursos naturales que lo conforman.

De lo expuesto en líneas precedentes se puede concluir que, una de las particulares características del daño al medio ambiente es que el perjuicio interesa y lesiona a un bien de índole pública y de forma generalizada y difusa, con lo cual se estaría frente a una victimización de carácter múltiple, situación que nos obliga a ubicarnos en la esfera de los bienes jurídicos colectivos.

Entonces, el derecho a un ambiente que como tal, ha pasado a formar parte de los denominados derechos de tercera generación (*derechos a escala planetaria*), reorienta una nueva y novedosa estructura dogmático-penal diferente a la clásica y tradicional teoría del delito, ya que como manifiesta el autor *Mauricio Lisbster, el derecho ambiental presupone una subjetividad plural*, es decir la individualización para cada persona en la práctica de su específico interés, pone en marcha la práctica del interés del colectivo afectado y que a decir del derecho penal, aparentemente no sería aceptable.

En definitiva, los derechos colectivos, son atributos pertenecientes a todos y cada uno de los miembros de una sociedad y muy particularmente de una determinada comunidad, en el caso del ambiente, este derecho colectivo que comprenden otros bienes jurídicos habituales (*salud y vida de las personas*); en otras palabras, es un derecho supraindividual cuyo

titular es la colectividad. Así mismo presenta particularidades jurídicamente especiales, como por ejemplo, es de difícil determinación, aunque también hay que reconocer que la lógica común nos conduce a inferir que si la colectividad es la perjudicada, se supone que las personas en su conjunto son los afectados, premisa que evidentemente contradice la probabilidad de que se pueda personalizar concretamente el interés del individuo titular del derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

4.1.4. La Protección Penal Del Ambiente.

Una vez de haber realizado este importante análisis doctrinario respecto de la forma en que la Constitución Política de la República actual ha asimilado al derecho medio ambiental, se ha podido determinar que la tutela del entorno ambiental como un valor jurídico colectivo, no queda únicamente circunscrito a una específica disciplina jurídica, por el contrario, se beneficia del amplio amparo multidisciplinario del derecho. Sin embargo, a efectos de centrarme en el tema, voy referirme de forma muy particular a la función que el derecho penal cumple respecto de la protección que esta rama brinda al bien jurídico ambiental.

Para establecer un claro panorama referente a este tema, creo conveniente primeramente señalar que justamente la función del derecho penal como instancia formal de control de la criminalidad, es la de tutelar los bienes jurídicamente protegidos y estimados no solo por algunas

normas de carácter secundarias, sino principalmente por la Constitución, en el tema que nos ocupa, ya quedo entendido que el medio ambiente erige como un valor jurídico de gran relevancia, ya que en el caso de ser afectado mediante actividades de producción riesgosas se perjudicaría a un indeterminado grupo social, tomando en consideración de que el medio ambiente es un espacio natural en el que tanto generaciones presentes como las futuras desarrollan su ciclo de vida.

“Las formas actuales del derecho penal material ya no apuntan a la parte frecuente, la que podría considerarse como estable o permanente a un medio plazo, sino que más bien se preocupa de la parte especial. Estas modificaciones no aportan a la disminución del peso ni el repliegue del derecho penal. Todo lo contrario: se agravan las prescripciones y amenazas penales existentes, prolongando el ius puniendi a otros espacios que de este modo se extienden simultáneamente a los ámbitos tradicionales y a otros nuevos. De esta manera el ámbito que define el nuevo derecho penal es el medio ambiente”.⁷ Según este autor el derecho penal en la esfera ambiental se proyecta hacia un contexto mucho más defensor y asistencial, es decir el derecho penal como institución formal de control de la criminalidad, se re-constituye como una herramienta de defensa social que afronta nuevos conflictos sociales que surgen a raíz de la existencia de nuevas tecnologías que dimanan de una era actual post industrial, la misma que ha generado un sin número de

⁷ RODRÍGUEZ SANCHEZ, Ciro. Op. Cit. 42.

riesgos que ponen en inminente peligro a tan importantes bienes jurídicos como el ambiente.

En este sentido, cabe resaltar que uno de los principios más elementales e ineludibles del derecho penal en general, es el de la ultima ratio, o sea, los conflictos sociales obligatoriamente tienen que agotar todas las alternativas posibles para ser solucionados, y en caso de no ser así intervendrá el derecho penal como última instancia en donde necesariamente deberá resolverse el conflicto de intereses. En tales circunstancias, la actuación del derecho punitivo en la tutela del medio ambiente, aunque la estructura jurídica penal que lo ampara es una realidad (*Constitución, Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano y leyes administrativas ambientales*), no podría decirse lo mismo del elemento subjetivo (*funcionarios encargados de aplicar las leyes protectoras ambientales*). Bajo este concepto, es evidente que, para que la operativización del sistema penal cumpla con la función protectora del medio ambiente, es necesario primeramente que se asuma que el derecho penal está en un proceso de transición en el cual se agrupan varias corrientes dogmático penales que apuntan a una modernización del derecho penal, y a través del cual se pretende que el Estado en uso de su facultad castigadora de conductas delictivas especialmente aquellas atentatorias al bien jurídico medio ambiental, controle y sancione penalmente a los responsables del daño ocasionado a ese valor jurídico supraindividual.

Ahora bien, considero que para que se materialice una tutela penal efectiva al bien-valor ambiental, es imperativamente necesario que se adopte una posición político -criminal más estricta, esto, en lo que tiene que ver a la penalización de manifestaciones conductuales delictivas que actualmente se han constituido en nuevas formas de agresión a la naturaleza. *(Por ejemplo criminalizar ciertas actividades de la industria habitacional que, expanden de manera irracional y desorganizada la urbanización aún en zonas en donde ciertas áreas verdes han sido declaradas como protegidas, esto es una realidad en la ciudad de Loja).*

En efecto debo resaltar que, para que el medio ambiente sea considerado como un bien jurídicamente relevante para el derecho penal, y que además goce de su segura protección, es fundamental en primera instancia y desde el punto de vista social ubicar al medio ambiente como un valor jurídico anterior *ex ante* a otros bienes jurídicos, es decir que si la sociedad no goza a plenitud el derecho a un ambiente saludable, los demás derechos como la vida y la salud, se verán flagrantemente agredidos.

Finalmente considero que el Derecho Penal es de gran trascendencia en el contexto ambiental, puesto que su tarea principal es la de prevenir deterioros o degradaciones en el entorno, y en el mejor de los casos esta direccionado también evitar la puesta en riesgo del ambiente como un valor jurídico elemental para la coexistencia de las personas. En este caso, al constituirse el derecho penal en un ente regulador y

sancionador de aquellas conductas que perjudican o ponen en inminente peligro nuestro entorno, este no sólo que debe ser visto como una disciplina represiva sino más bien, en primera instancia debe constituir como una institución preventiva de posibles ataque a nuestro medio ambiente.

4.1.5. El Delito Ambiental

Para poder cumplimentar la relación existente entre en ambiente y el derecho penal, creo que es necesario realizar un estudio de las principales características que como tal hacen que este tipo de infracciones (*delitos y contravenciones*), difieran de los delitos de tradicional comisión. Para ello, cabe recordar que desde hace algún tiempo atrás nuestro ordenamiento jurídico doméstico otorgó facultad protectora del medio ambiente al Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, lo cual sin duda alguna representa un trascendental logro en materia medio ambiental.

“La evolución histórica del Derecho Penal, y en especial, las concepciones para la definición del delito, han permitido a pesar de sus diferentes enfoques, partir de que todo delito o conducta punible, supone la presencia de una acción típica, antijurídica, culpable y punible, es decir que en la formulación de la concepción del delito se debe analizar que la acción (*acción y omisión*) humana sea típica, que sea antijurídica, que sea culpable y que sea punible y además tengan interés para el derecho

penal”.⁸ En este contexto el rol del derecho penal frente a aquellas conductas humanas punibles que perturban el estado natural del medio ambiente, es por excelencia tutelador, ya que al ser la alteración del equilibrio ecológico una acción puntualizada claramente en código penal que se comete en contra la flora, la fauna o cualquier otro recurso natural que proteja el tipo penal, esta acción lesiva necesariamente que genera consecuencias jurídicas que se detallan en los diferentes preceptos penales que protegen el ambiente.

“La acción humana no es un elemento del concepto del delito, es la base a partir de la cual se formula la concepción del delito. La conducta es un acto humano, consciente y voluntario, que el hombre puede dirigir. La acción es un hacer en positivo, viola una norma imperativa. La ciencia jurídica ha tenido serias dificultades para encontrar a un nivel superior e incluir en un solo concepto la acción y la omisión”⁹.

En este sentido es obvio que no todas las acciones que realizan las personas son delitos, sin embargo en materia ambiental aquellas acciones que describe el código penal como perjudiciales para el entorno y que son castigadas por el derecho punitivo, a mi juicio no solo devienen de las personas naturales o físicas, sino que principalmente constituirían delitos ambientales aquellas actividades realizadas por personas jurídicas como industrias, fábricas o empresas públicas o privadas que afecten u

⁸ LARRAMENDI DOMINGUEZ, Edmundo. *Las Formulaciones Delictivas y su Incidencia en la Investigación Criminalística*, Universidad de Oriente Santiago, 2008. PÁG. 23.

⁹ LARRAMENDI DOMINGUEZ, Edmundo. Op Cit. Pág. 23.

ofendan gravemente los elementos naturales (*flora, fauna, agua, tierra, aire estética paisajística*) que conforman el medio ambiente. En otras palabras están expresamente prohibidas todas aquellas acciones o actividad descritas en el código penal como atentatorias al medio ambiente y a la salud de las personas, y el quebrantamiento a esas disposiciones imperativas constituirá la comisión de un delito ambiental.

4.1.6. Responsabilidad Penal Ambiental de las Personas Jurídicas

Inicialmente es necesario señalar que, una de las características más elementales del Derecho en su generalidad, es sin duda alguna su *naturaleza dinámica e inconstante*, la misma que se da básicamente por factores exógenos de raigambre principalmente sociales, políticos, económicos y culturales; sin embargo, hoy en día ha surgido una nueva rama del Derecho denominada *Derecho Penal del Riesgo*, cuya designación se desglosa y se fundamenta a partir de la creación de recientes y modernas tecnologías en una sociedad del riesgo (*nueva sociedad industrial*), y que como tal han contribuido al desarrollo de la sociedad pero que paradójicamente al mismo tiempo representan un peligro para la salud de la misma sociedad. De manera que se puede inferir que el origen del Derecho Penal del Riesgo, obedece a la propagación de actividades infestas (*peligros contra el medio ambiente*) realizadas principalmente por organizaciones empresariales, y que, atentan contra bienes fundamentales y difusos de una sociedad. De allí que nace la imperiosa necesidad de controlar dichas actividades,

considerándolas a estas como fuentes productoras de riesgos, y que por consiguiente quienes originan dichas actividades que amenazan el bienestar de una determinada comunidad, se les asigne una la categoría de imputables y sean susceptibles de responsabilidades penales.

Por otra parte cabe destacar que el Derecho Penal del Riesgo, a mi criterio, como una parte hipotética especial del Derecho Penal, (*realidad de la legislación penal ecuatoriana*) sin duda alguna que socialmente considerándolo, se ajusta a una criminología moderna, y que desde una perspectiva penal vendría a expresar un quebrantamiento del ordenamiento jurídico penal por parte de entes industriales o empresariales colectivos de un elevado status socio-económico, y que cuya transgresión se configuraría en base al inadecuado desempeño de su actividad productiva.

El clásico derecho penal ha sido estructurado bajo el principio, "*Societas delinque non potest*" es decir que sólo las personas naturales o entes concretos son susceptibles de quebrantar la ley penal, por lo tanto sólo esa clase de personas podrían ser sancionadas con la misma ley (*auténtico injusto típico de realización personal*). De lo cual se deduce que las personas jurídicas quedan eximidas de responsabilidad penal.

"La responsabilidad en el derecho penal ambiental viene a suponer una grieta en el principio clásico "*Societas delinque non potest*", ya que se produce un desplazamiento de la responsabilidad penal (*siempre y hasta*

ahora personal e intransferible de las personas físicas) hacia las personas jurídicas, al menos en las penas de carácter pecuniario (*no evidentemente en las privativas de la libertad por la imposibilidad material*)”.¹⁰

Estos entes de producción como anteriormente señalé, especialmente se tratan de conjuntos empresariales con personería jurídica, y como ya es de conocimiento, realizan sus actividades mediante la labor de un conjunto de personas. En el campo del derecho penal, de conformidad al principio de responsabilidad personal, considero que sería una utopía imputar a un ente colectivo (*persona jurídica*), mucho menos atribuirle responsabilidad penal, dado que, en materia de derecho penal el ente concreto materia de imputación es el ser humano, siempre y cuando se hayan podido comprobar todos los presupuestos que fundamenten el injusto penal y su culpabilidad.

Entonces, es necesario tomar muy en cuenta que si bien las conductas del hombre objeto de punición ocasionan daños de trascendencia social (*lesión de bienes jurídicos estimados y protegidos por el derecho*), los entes colectivos causan menoscabo de bienes mucho más importantes (*lesión de bienes difusos o colectivos*), entre los cuales tenemos por ejemplo: la contaminación ambiental producidas por actividades de industrias o fabricas (*tuteladas por grupos de poder económico*); esto innegablemente que despierta la gran necesidad de desplazarse de una responsabilidad penal individual a una responsabilidad dirigida a las

¹⁰ DE LISAUR, Helena. *Responsabilidad Ambiental*, 2008, Pág. 51.

personas jurídica, es decir resultaría de singular interés e importancia el hecho de que a las personas jurídicas se les confiera aptitud penal para que puedan responder por aquellas conductas que han vulnerado bienes jurídicos difusos, ya que fuera de cualquier imprecisión sin duda alguna que se originarían consecuencias jurídicas, (*penales, civiles y administrativas*).

Si bien lo antes señalado no erige un sustrato o fundamento jurídico-social lo suficientemente sólido para considerar esa posibilidad (*responsabilizar penalmente a las personas jurídicas*), a mi modesto criterio, debemos anotar que es muy necesario reorientar al derecho penal hacia nuevas tendencias que permitan por ejemplo, estructurar una nueva "*tesis analítica de los delitos cometidos por personas jurídicas*", para lo cual ineludiblemente se tiene que primeramente adecuar las conductas de los entes colectivos a los respectivos tipos penales (*tipicidad*), luego establecer la contradicción de la conducta ya típica de la persona jurídica con el ordenamiento jurídico general (*antijuridicidad*); con lo que ya nos encontraríamos frente a un hecho antijurídico o injusto penal que ha decir de la tradicional teoría del delito, ya existirían consecuencias jurídicas por lo menos civiles y por consiguiente, ya habría contenido de presupuesto suficiente para aplicar o incoar acciones de carácter civil o administrativas.

De lo expuesto anteriormente surge algunas dudas como por ejemplo:
¿Procedería continuar con el análisis del elemento constitutivo del delito

de la *culpabilidad* respecto de las conductas de las personas jurídicas o entes colectivos?; evidentemente que es flagrantemente contradictorio al principio de la imputación personal, es decir que solo deben ser sancionadas las personas que cometieron el hecho atendiendo a los diferentes grados de responsabilidad; sin duda alguna que esta incertidumbre es objeto de gran debate en materia de derecho penal, ya que, refiriéndome a la legislación penal ecuatoriana es jurídica y legalmente imposible imputar a una persona jurídica; no obstante, en mi opinión es imperante que se adopte una Política Criminal adecuada que de un tratamiento especial a este complejo problema de colosal trascendencia social y legal, con el propósito de proporcionar y definir un guía punible que discipline a aquellas personas jurídica o entes colectivos (*poder socio-económico*) que, a causa del desempeño de sus actividades de producción atenten o pongan en inminente peligro al medio ambiente.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Cuestiones Generales de la Estructura del Tipo Penal Ambiental

Es incuestionable que las diferentes tipologías del derecho penal que protegen al medio ambiente como valor jurídico objeto a tutelar, guardan su propia estructura constitutiva, y cuyo contenido legal también se encuentra integrado por una consecuencia jurídica material, esto como resultado de la transgresión o lesión a ese valor jurídico amparado por el derecho penal. No obstante es importante señalar que el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, no establece directamente la criminalización del delito medio ambiental propiamente dicho, ya que, solo sugieren y dispone la represión de algunas conductas delictivas que menoscaban el entorno ambiental con relación por ejemplo a la seguridad pública, en lo cual sin duda alguna se hace referencia implícita a la salud y bienestar de las personas en general, sin embargo, no menciona al medio ambiente en su título. En este sentido cabe señalar que, las conductas delictivas que degradan o lesionan el ambiente se encuentran establecidas en el Título de los delitos contra la Seguridad Pública.

“Todo tipo penal protege relaciones sociales de interés para la sociedad como son: seguridad del estado, la vida y la integridad corporal de las personas, los derechos patrimoniales, etc. La objetividad jurídica o bien protegido a que se refiere el contenido de cada tipo penal, es el elemento

o aspecto que en la codificación moderna sirve para agrupar los delitos en los diferentes títulos de los respectivos libros del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano. La denominación de los títulos en los libros, normalmente señalan la objetividad jurídica o bien protegido por los delitos que integran ese título y en cada tipo penal se expresa explícitamente o se deduce de su contenido la objetividad jurídica o bien protegido por cada tipo en concreto. ¹¹

Ahora bien, en la parte especial del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano que es donde se ubican los respectivos títulos en los cuales por lo general figura la objetividad jurídica que nos es otra cosa que el bien jurídico a proteger por el derecho penal, evidentemente que no consta el entorno ambiental como uno de sus títulos, por consiguiente, a mi juicio no se estaría protegiendo de una forma efectiva al ambiente, ya que al no considerar a este bien-valor como un ente de tutela directa, en la práctica y para efectos de la prosecución de conductas que lesionan al ambiente, el medio ambiente se vería como un ente irrelevante ante la preferente protección que el derecho penal debería proporcionar al entorno ambiental.

En este contexto, y no habiendo ninguna clase de correspondencia entre el indirecto amparo que el derecho penal brinda a al medio ambiente y lo preceptuado por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14 que manifiesta que el Estado reconoce el derecho de la

¹¹ LARRAMENDI DOMINGUEZ ,Edmundo. Op. Cit. Pág. 46.

población a vivir en un ambiente sano y que además velará por su preservación y conservación, es indispensable que desde el punto de vista de la función preventiva del derecho penal, se asuman nuevos mecanismos de protección al ambiente, esto de una u otra forma podría verse reflejado en el establecimiento de un régimen penal ambiental autónomo en el cual se valore jurídica y socialmente y de manera más práctica al bien medioambiental.

4.2.2. Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad en el Delito Ambiental

Frente a la más moderna definición del delito, la cual establece que delito es toda acción (*base sobre la cual se estructura todo delito*) típica, antijurídica y culpable; debo mencionar que si bien las infracciones ambientales para efecto de su tutela presentan una connotación jurídicamente especial, estas no escapan a esa concepción. Sin embargo he creído conveniente realizar un análisis pormenorizado acerca de estos dos elementos estructurales del delito, ya que si frente a la supuesta comisión de un delito uno de estos presupuestos se ausentara no existiría delito. En el caso de la falta de algunos elementos que construyen la *tipicidad*, se determinaría la *atipicidad* de la conducta en calidad de no sancionada por el derecho penal, y, en el caso de que la conducta careciera de *antijuridicidad*, aparecería una justificación o autorización legal que según muchos autores seguiría siendo penalmente típica.

4.2.2.1. Tipicidad

“La tipicidad es el primer elemento del concepto del delito, y no es más que la correspondencia entre un acto u omisión y su previsión en un tipo penal, es decir que sea prevista por el derecho como una parte del injusto”.¹² En este caso tenemos que el tipo vendría a ser un detalle de todos aquellos elementos que forman parte de los hechos de la realidad considerados como socialmente peligrosos (*actividades que degradan al ambiente*) y que se subsumen o se ajustan al tipo, es decir que se adecuan a lo preceptuado por la norma penal que protege el bien jurídico y que en el caso que nos ocupa sería el ambiente.

4.2.2.2. Estructura, Elementos y Características del Tipo Penal Ambiental

Es importante primeramente indicar que el principio de legalidad juega un rol preponderante para efectos de poder establecer los componentes y la estructura de una norma penal ambiental y en especial de su tipicidad, puesto que este principio fundamental cierra las fuentes del derecho como posibles referentes para poder adecuar a un tipo un hecho de la realidad supuestamente peligroso para la sociedad, esto debido a que la descripción de los elementos básicos de la conducta prohibida que recoge todo tipo penal sólo puede tener como fuente la ley forma o material, es

¹²LARRAMENDI DOMÍNGUEZ, Edmundo. Op. Cit. Pág. 28.

decir que solo aquellos hechos o conductas que la ley establece que son delitos, podrán ser perseguidos y sancionados por el derecho penal.

A continuación, siguiendo al maestro Alfonso Reyes Echandía en su libro tipicidad, y a través de esta novedosa técnica de desagregación de los elementos del tipo, vamos a ver cuáles son los componentes básicos que un precepto penal debe contener para considerarse como un hecho típico (*tipicidad*).

Ejemplo de los elementos del tipo penal en los Delitos Contra la Seguridad Pública (*delitos ambientales*) en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano (*para este efecto solamente abordaré el artículo 251*)

Artículo 251.- Delitos contra el agua.-

La persona que contraviniendo la normativa vigente, contamine, deseque o altere los cuerpos de agua, vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas de las cuencas hidrográficas y en general los recursos hidrobiológicos o realice descargas en el mar provocando daños graves, será sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes.

Este artículo norma y sanciona, cuando la o las personas contaminaran vertientes de agua natural, subterránea o realice descargas de la misma generando daños graves será sancionado con una pena de 3 a 5 años. De igual forma se impondrá el máximo de la pena si esto se realiza en áreas protegidas.

“El principio de subsidiariedad es el mandato de que en el caso concreto el tipo penal de que se trate solo se aplicará cuando el hecho subsumido no sea a la vez contenido de otro precepto que tenga mayor sanción”.¹³ Es decir que, la sanción del mismo tipo es aplicable siempre y cuando la conducta ambiental criminalizada no conste en otro cuerpo legal como una infracción de mayor peligro o daño, ya que de ser así, la sanción aplicable sería la del tipo que establece que la infracción debe ser más severamente reprimida.

4.2.2.3. Antijuridicidad

El segundo de los elementos que aporta a la construcción del concepto del delito en general y del delito ambiental en especial, es la *antijuridicidad*, esto quiere decir que la conducta que daña o pone en peligro al bien jurídico ambiental tiene que producir una colisión antagónica con el precepto penal protector del bien- valor ambiental.

¹³ LARRAMENDI DOMINGUEZ, Edmundo. Op. Cit. Pág. 37.

“La acción humana para constituir una infracción además de ser típica debe ser antijurídica, o sea que tiene que ser contraria al ordenamiento jurídico como un todo. Es un concepto que se expresa en negativo.”¹⁴

Pues bien, a lo que se quiere arribar es que, para que una conducta sea delito ambiental, en el propio código penal en donde hay una norma que expresa prohibición de una acción u omisión que menoscabe el ambiente, no debe haber un precepto que haga permisible la conducta que ha reunido los presupuestos de tipicidad (*por lo general en la parte especial el código orgánico integral penal ecuatoriano*); verbigracia: la presencia de una causa de justificación (*legítima defensa, estado de necesidad o actuar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho*) en la conducta delictiva que no es otra cosa que la autorización legal que el código penal otorga a una persona y en determinadas circunstancias para hacer legal su conducta dañosa.

En este sentido, se puede concluir que el ordenamiento jurídico penal está conformado tanto de prohibiciones cuanto de preceptos permisivos que torna en legal a una conducta delictiva lesiva al ambiente que, en un inicio es ilícita o un hecho antijurídico.

4.2.2.4. Culpabilidad

Como tercer componente constitutivo de una infracción o delito ambiental tenemos a la culpabilidad, elemento que, respecto de las persona

¹⁴ LARRAMENDI DOMINGUEZ, Edmundo. Op. Cit. Pág., 40.

jurídicas que incurren en la comisión de delitos ambientales, en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra operando el principio de doble imputación, es decir que la responsabilidad penal es atribuible únicamente a las personas físicas o entes concretos.

“Welsel, citado por Ciro Félix Rodríguez sostiene comentando que la culpabilidad es un juicio de reproche de *carácter personal* formulado al autor del hecho cuando éste, a pesar de haber podido conducir su conducta de conformidad con la norma, opta por comportarse de manera distinta; nace así, el criterio del poder en lugar de ello que sirve de base al juicio de reproche”.¹⁵ Como podemos apreciar, este autor tomando como base a la tradicional teoría del delito, descarta por completo la formulación de un posible juicio de reproche a las personas jurídicas, sin embargo como ya se había indicado en el capítulo anterior, en otras legislaciones la culpabilidad en la comisión de delitos ambientales no es atribuible precisamente a las personas jurídicas por su imposibilidad material como ya se había aclarado, sino que la culpabilidad es reprochable y exigible a los representantes legales de las personas jurídicas (*fábricas, industrias, empresas, compañías o corporaciones*) cuyas actividades que están prohibidas por los preceptos penales ambientales han ocasionado daños al entorno ambiental (*delitos ambientales*).

¹⁵ RODRÍGUEZ SANCHEZ, Ciro. Op Cit. Pág. 112.

“Artículo 247.- Delitos contra la flora y fauna silvestres.-

La persona que cace, pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias, listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional así como instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se aplicará el máximo de la pena prevista si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- ❖ El hecho se cometa en período o zona de producción de semilla o de reproducción o de incubación, anidación, parto, crianza o crecimiento de las especies.
- ❖ El hecho se realice dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Se exceptúan de la presente disposición, únicamente la cacería, la pesca o captura por subsistencia, las prácticas de medicina tradicional, así como el uso y consumo doméstico de la madera realizada por las comunidades en sus territorios, cuyos fines no sean comerciales ni de lucro, los cuales deberán ser coordinados con la Autoridad Ambiental Nacional.

En lo q se refiere a este artículo, hace referencia a las personas que actúen en contra de la flora y fauna, ya sea con la caza, la pesca, la

captura, recolección, transporte y tráfico de fauna y flora silvestre que se encuentre en peligro de extinción o que se encuentren en amenaza, su sanción irá desde 1 o 3 años. Existiendo algunas acciones que agravan este delito como, cuando estos actos se realicen en período de semilla o reproducción y cuando esta acción se realice dentro del área protegida.”¹⁶

Evidentemente que en este delito, la tipicidad exige que la actividad que produzca la destrucción, el flagelo, daño o la tala de bosques u de otras formaciones vegetales, debe provenir de una persona que haya procedido personalmente realizar dicha actividad dañosa, no se menciona en ningún instante por ejemplo al *que autorice la actividad*, que bien podría ser el representante legal de la o las empresas que ejecuten la actividad lesiva.

Consecuentemente, de conformidad con el principio universal “*Societas delinque non potest*”, nuestro ordenamiento legal penal toma como referente susceptible de reproche y de responsabilidad penal a la persona natural que produzcan directamente un perjuicio al ambiente, es decir que en nuestra legislación penal sustantiva la responsabilidad de la acción es solamente atribuible a quien de forma personal a efectuado la actividad que degrade el medio ambiente, dejando en condición de inimputable a los representantes legales de las personas jurídicas y a la propia persona jurídica.

¹⁶ Código Organico Integral Penal Ecuatoriano, Op. Cit. Art. 247.

4.2.3. La Técnica de la Norma Penal en Blanco

Es innegable que, la sola aplicación del derecho penal como un mecanismo de control formal de la delincuencia en materia ambiental resulta insuficiente, habida consideración de que, para que el derecho penal cumpla con su objetivo y tenga un alcance integro de su función de protección del entorno ambiental, debe necesariamente proveerse del contenido de las normas de carácter ambientales, lo cual significa que los preceptos penales ambientales que tutelan este bien jurídico supraindividual, tienen que complementarse con el derecho administrativo, disciplina jurídica que por excelencia y previamente, dicta las directrices para evitar el daño o la puesta en peligro del medio ambiente.

“El derecho penal ambiental ha de tomar referencia inevitablemente del derecho administrativo en esta materia, pues es la autoridad administrativa quien a de regular la explotación adecuada de los recursos naturales, de modo que se eviten discrepancias valorativas entre el derecho penal y el derecho administrativo, y siempre en aras de la unidad del ordenamiento administrativo.”¹⁷ En este contexto, tenemos que el derecho penal se erige como una rama secundaria, frente a lo cual, el derecho administrativo ambiental es concluyente a la hora de determinar si se ha transgredido la norma penal ambiental prohibitiva. Por consiguiente, la técnica de legislación de la norma penal en blanco lo que

¹⁷ DE LIZUR, Helena. Op. Cit. Pág. 43.

hace es integrar al tenor de la norma penal un alcance de la norma administrativa como un suplemento para lograr perfeccionar la estructura el tipo penal ambiental.

A este respecto hay resaltar que del derecho penal es hasta cierto punto relativamente dependiente del derecho administrativo, ya que es la normativa administrativa ambiental la que en primera instancia va a brindar la protección al bien jurídico ambiental que el derecho penal intenta proporcionar. En consecuencia, el derecho penal ambiental cumplirá con su función tuteladora en la medida en que el derecho administrativo ambiental se encuentre contenido de normas apropiadas y explícitamente establecidas.

“Los delitos ambientales consisten en el incumplimiento de las normas de carácter administrativo, que se hayan expedido para proteger el medio ambiente”;¹⁸ evidentemente que el derecho administrativo ambiental es la base sobre la cual se llegaría a establecer la materialidad de un hecho ilícito ambiental, por cuanto es necesario que primeramente se determine si la acción u omisión nace de la inobservancia o violación a una norma administrativa ambiental; de lo cual se puede colegir que, las normas penales ambientales presentan un vacío en este sentido, ya que en la consecuencia jurídica contenida en el injusto penal ambiental señala expresamente la sanción, empero, es claro que su tipificación es

¹⁸ Varios autores, *Derecho Ambiental Ecuatoriano*, Ediciones Legales EDLE S.A., Quito-Ecuador 2008, Pág. 194.

compartida con otras leyes, en este caso de naturaleza administrativo-ambientales.

“La técnica de tipificación de la norma penal en blanco consiste en que la conducta descrita en el precepto, no contiene todos los elementos del tipo, sino que debe ser completada por otra norma a la que se remite el precepto para completar el tipo penal. Es decir que el precepto fija la sanción pero no el delito, cuya determinación se deja en todo o en parte a otra Ley, a un Reglamento ó a una orden de la Autoridad Administrativa, de modo que el contenido puede sufrir modificaciones junto con la de esas fuentes, manteniéndose el Código intacto”.¹⁹

Entonces se puede apreciar claramente que la norma penal en blanco no admite o comprende ninguna restricción respecto de cuál sería su límite acerca del supuesto de hecho típico delictivo, más bien se constituye en una norma inconclusa de contenido normativo, es decir su estructura se encuentra fragmentada mente compartida con otra ley que va ocupar esa ausencia preceptiva del tipo *(es decir que el tipo no determina el delito, sino nada más su consecuencia jurídica)*.

4.2.4. Delitos de Riesgo

Es claro que a raíz del constante avance tecnológico y científico en una sociedad de avanzada industrial, las personas han venido presentando

¹⁹ DE LIZAUUR, Helena. Op. Cit. Pág. 52.

riesgos que evidentemente han puesto en seria inseguridad a bienes jurídicos difusos como al ambiente y a sus componentes (*flora, fauna, ríos, lagos, mares, aire, suelos, forestación, atmósfera, paisaje*), esto a causa de la práctica de actividades perniciosas de la más variada naturaleza, como por ejemplo: el mercadeo de productos nocivos o la tala indiscriminada de los bosques; actividades que al ser perjudiciales para el medio ambiente, al mismo tiempo constituyen una lesión altamente letal para la salud de la personas, sobre todo de aquellas que se encuentran en las inmediaciones de esas actividades.

Pues bien, frente a esta cruda realidad caracterizada por un estereotipo socio- económico erróneo en el cual se han generado nuevas formas de agresiones a tan importantes valores jurídicos como la salud de las personas y el medio ambiente, es que el derecho penal se ha visto obligado a realizar una ampliación a sus límites de actuación, realidad que se puede apreciar claramente por ejemplo: en la incorporación de nuevos tipo penales de índole ambiental que protegen al ambiente del peligro de ciertas actividades productivas consideradas por el derecho penal moderno como altamente dañina para el entorno ambiental y que a decir de muchos teóricos limitan en extremo a ciertas garantías constitucionales.

“El delito de peligro consiste en castigar en el tipo penal la mera situación de riesgo o peligro creada por la conducta y no por el resultado dañoso”.²⁰ Como se puede observar en estos preceptos penales el verbo *riesgo* o *peligro* son parte constitutiva del segundo elemento que estructura la norma punitiva y que es la antijuridicidad, es decir complementa el tipo penal ambiental, de ahí que, si nos remitimos a la técnica de la ley en blanco, se podría deducir que tanto el riesgo cuanto la norma penal en blanco, son dos elementos indefectibles que convergen a la configuración de los tipos penales ambientales.

Entonces, lo que se está requiriendo en este clase de normas penales ambientales para poder reprimir al presunto infractor, no es una consecuencia materializada o lo que a mi criterio es lo mismo la materialidad de un hecho delictivo, sino simple y llanamente lo que se exige es que la conducta coloque en inminente riesgo al bien jurídico ambiental o simplemente de uno de sus recursos naturales que lo conforman.

A continuación voy a citar uno de los motivos doctrinales y jurisprudenciales de mayor trascendencia por el cual se considera también que esta técnica es también adecuada y de necesaria aplicación por parte del legislador penal en la elaboración los distintos delitos ambientales.

²⁰ DE LIZUR, Helena. Op. Cit. Pág. 53.

“La técnica del delito de peligro es también indispensable porque como un tipo penal de daño o lesión en el que se castigase la conducta de haber producido un resultado dañoso al ambiente no se cumplirá la función preventiva tan fundamental en materia ambiental” ²¹

Concuerdo con este ilustrativo criterio, ya que uno de los más importantes principios que por excelencia ha caracterizado hasta el día de hoy al derecho ambiental es precisamente el de *preventivo*, el cual se encuentra plasmado casi en todas las legislaciones ambientales, y que de hecho tiene por finalidad el prevenir o evitar la degradación que una determinada actividad productiva podría originar al medio ambiente. En este sentido, estimo que se justifica plenamente la utilización de la técnica del delito de peligro, siempre y cuando también se tome en cuenta que frente a ciertas actividades que ya hayan causado un daño mínimo o inocuo (*un resultado material propiamente dicho*) y de conformidad con algunas figuras delictivas ambientales, a mi juicio resultaría interesante que considere la magnitud de la lesión sufrida al entorno natural, ya que pienso que es un punto determinante en el momento en el que el legislador penal de conformidad con el principio de proporcionalidad, establezca la sanción que se va a aplicar al infractor penal ambiental.

Veamos un clásico ejemplo de un delito de riesgo, en el que a más de exigir el resultado material del hecho delictivo, también es sancionada la puesta en peligro del bien jurídico:

²¹ DE LIZAUUR, Helena. Op. Cit. Pág., 53.

Artículo 254.- Gestión prohibida o no autorizada de productos, residuos, desechos o sustancias peligrosas.- La persona que, contraviniendo lo establecido en la normativa vigente, desarrolle, produzca, tenga, disponga, queme, comercialice, introduzca, importe, transporte, almacene, deposite o use, productos, residuos, desechos y sustancias químicas o peligrosas, y con esto produzca daños graves a la biodiversidad y recursos naturales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años cuando se trate de: 1. Armas químicas, biológicas o nucleares. 2. Químicos y Agroquímicos prohibidos, contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos y sustancias radioactivas. 3. Diseminación de enfermedades o plagas. 4. Tecnologías, agentes biológicos experimentales u organismos genéticamente modificados nocivos y perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la biodiversidad y recursos naturales. Si como consecuencia de estos delitos se produce la muerte, se sancionará con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.”²²

Como había mencionado es un claro ejemplo de un delito de doble requerimiento o exigibilidad, es decir de resultado y de peligro, ya que al establecer la norma penal los verbos *causare o pudiere causar*, vemos

²² Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, Op. Cit. Art 254.

que se exige de la conducta solo una posible lesión o la mera puesta en peligro a los elementos naturales ahí enunciados.

De otra parte, a mi criterio el tipo penal ambiental otorga un cierto grado de permisibilidad o autorización al vertido de residuos de cualquier naturaleza, ya que al formular la frase *límites fijados de conformidad con la ley*, ley que desde luego es la norma administrativa ambiental (*utilización de la técnica de la norma penal en blanco*), se está aceptando que hay un confín o una frontera hasta donde una determinada conducta o actividad de verter residuos puede llegar y que es establecida no por el derecho penal sino por disposición del derecho administrativo ambiental que regula la actividad de verter residuos. En este sentido considero impropia tal frase por ser antagónica a la misma norma prohibitiva y sobre todo al transgredir flagrantemente el principio rector del derecho ambiental (*principio preventivo*), habida cuenta de que, dicha permisibilidad de realización de la actividad, por más inofensiva o reducida que esta sea, ya ocasiona daños al medio ambiente, y por consiguiente de nada serviría considera al mero riesgo en este tipo penal. Por lo tanto debería prescindirse de tal frase, a efectos de no conceder permiso de vertimiento o por el contrario explicitar el significado de residuo, esto con el objeto de saber si la sustancia es nociva o no para el ambiente.

En consecuencia, vale destacar que como resultado de aquella realidad en la que estamos inmersos, es innegable que el derecho penal hoy por hoy ha rebasado el límite para el cual fue creado y concebido como una

herramienta de defensa social, es decir que, ante la presencia de un sin número de actividades que lesionan severamente o que colocan en inminente peligro a bienes jurídicos fundamentalísimos como lo es el medio ambiente y del cual se desprende una relación de dependencia del derecho a la salud y a una vida sana de las personas; es necesario que se adopten innovadoras medidas no solamente de carácter punitivas, sino sobre todo medidas que propendan a la educación ambiental y la prevención de la delincuencia ambiental, medidas que como tal solo podrán ser puestas en práctica mediante el cambio a ese equívoco modelo político económico en el cual nos vemos involucrados, modelo que más que propender el respeto al ambiente y a la vida, ha ocasionado un ávido seudo progresismo social lleno de codicia y de intereses económico-políticos.

No obstante, por otra parte es necesario que se cuente con un catálogo de penas ambientales adecuado y que responda a una verdadera necesidad socio-ambiental, el mismo que se incline al respeto tanto de las garantías constitucionales de las personas como al entorno ambiental en el cual ese respeto a las garantías pueden hacerse realidad.

Al tenor de esta reflexión, creo que mediante la educación, la prevención y por último la represión que es de lo que por esencia se encarga el derecho penal, se tendrían mejores resultados en la lucha contra conductas y actividades irreverentes con nuestro medio ambiente.

4.2.5. Delito de Riesgo Concreto y de Riesgo Abstracto

La técnica del delito de riesgo sin duda alguna que responde a la necesidad de la creación una o varias figuras delictivas ambientales que tengan la capacidad proteger la posibilidad de transgresión o de daño a un bien jurídico protegido por el derecho penal, esto como una forma efectiva de prevenir o evitar la lesión al medio ambiente antes de que el mismo se origine, es decir que, el sustrato cardinal invocado para la construcción y por consiguiente la anexión de la teoría del riesgo a los tipos penales ambientales, se estructura sobre la base principal de antelar a momentos más prematuros la protección penal del bien jurídico ambiental, lo que en términos del clásico *iter criminis* significaría que la consumación de la infracción penal ambiental ya se desplazaría al terreno de la mera tentativa y no a un resultado material o concreto que sería el perjuicio realmente causado al bien valor ambiental.

Para fines de comprender de mejor manera cual es la forma de comisión bajo la cual podría estructurarse el tipo penal ambiental de riesgo, es importante resaltar que este mismo delito de peligro se subdivide en dos modalidades que a continuación vamos a examinar y que son las siguientes: *el delito de riesgo concreto, y el delito de riesgo abstracto.*

“El peligro concreto es la probabilidad de la lesión y el peligro abstracto es la probabilidad de un peligro concreto, si un tipo de peligro abstracto no cumple con dicha exigencia, se reduce mediante interpretación restrictiva,

de manera que la frontera del derecho penal de riesgo se circunscribe a aquellos tipos que, ni siquiera a través de dicha interpretación, constituye la probabilidad de un peligro concreto”.²³ Aparentemente resulta un tanto complejo entender el espíritu de esta afirmación, sin embargo considero que esta idea se construye sobre la base de un concepto tautológico que no pretende otra cosa que desentrañar el significado de las conductas delictivas dañosas mediante la reiteración exegética infructuosa y confusa de expresiones subjetivas pero en distintos términos; en otras palabras y a decir del teórico Arthur Kaufmann quien es citado por este mismo autor, el peligro abstracto es la probabilidad de la probabilidad de la lesión, es la posibilidad de la posibilidad, el peligro del peligro; interpretaciones que a mi criterio no hacen más que caer en un pleonasma circular del cual es difícil de salir y mucho más complicado de comprender.

“El Derecho Penal Ambiental tiene por objeto la protección de un bien jurídico supraindividual o colectivo como es el ambiente y que exige como fundamento principal la evitación del daño antes de que se produzca, por lo que se acepta también como válida la técnica de tipificación como delito de peligro y no de resultado, aunque este sea de peligro concreto (*la creación de una situación concreta de peligro para el ambiente*) y no abstracto (*la situación de una situación genérica ambiental*), con la finalidad de prueba que entraña; no siendo necesaria la cobertura del dolo en este elemento del tipo”.²⁴ Como podemos apreciar y de forma más

²³ RODRÍGUEZ SANCHEZ, Ciro. Op Cit. Pág. 47.

²⁴ DE LIZAU, Helena. Op. Cit. Pág. 56.

definida, se acepta a la presencia del elemento del peligro concreto en los tipos penales ambientales, considerándolo a este riesgo como un requisito inevitable para la estructurar de la tipología penal que tutela el ambiente, y en el cual, se requiere o se exige la concreta puesta en peligro del bien jurídico protegido, es decir el resultado típico dañoso sería el fiel reflejo de las circunstancias constitutivas específicas que la norma penal ambiental señala como riesgo concreto fijadas en el precepto penal que protege al medio ambiente. De manera que, de acuerdo al análisis realizado anteriormente, en los delitos de peligro abstracto no se requeriría de una demostración fehaciente del peligro por parte del prosector de los hechos delictivos, en tanto que, si se requeriría indefectiblemente la comprobación del riesgo inminente en los delitos de peligro concreto, es decir que el peligro concreto en el injusto penal ambiental sería la única modalidad de delito de riesgo que nuestra legislación admite como válida para estructurar el delito y subsumir probables hechos delictivos a un tipo penal ambiental.

Por otra parte en los delitos de peligro abstracto, que por lo general no son aceptados en las legislaciones penales, aquí se criminaliza y se sanciona una conducta que en abstracto es peligrosa, sin que se exija como requisito *a quo*, el que se haya colocado al valor jurídico protegido por el derecho penal en próximo riesgo. En definitiva, lo que hace el tipo penal ambiental de riesgo abstracto es tratar de salvaguardar la tranquilidad pública en general y consecuentemente tutelar en máximo grado al medio ambiente e incluso de aquellas conductas que en las que

dolo no actúa como un elemento de la antijuridicidad, transgrediendo incluso el principio el principio de legalidad .

También es de aclarar que el término peligro o riesgo no se encuentra precisada o puntualizada por la norma penal, situación que como tal traería varios problemas de índole exegética al dejar a libre albedrío del juez de la causa la interpretación y estimación de la noción de riesgo o peligro en la calificación de los hechos delictivos o posible adecuación de estos al tipo. Para ello, considero que es muy importante que el término peligro siempre se enmarque necesariamente en la posibilidad o probabilidad de la generación de un efecto peligroso efectivo y verídico, y sobre todo tomando muy en consideración carácter perjudicial o dañoso de dicho efecto de peligro.

En consecuencia, se podría arribar a que, en aquellas situaciones en que no se determina el requerimiento del riesgo en la norma penal ambiental ni tampoco se acude a la requisito de capacidad para la generación de un probable resultado dañoso, lisa y simplemente se procede a reprimir a las actuaciones o inconductas tomando como premisa el peligro para el bien jurídico ambiental que como tal se originaría.

En definitiva, y para referirme al ámbito constitucional, la creación de los delitos de riesgo abstracto a mi criterio entrarían en franca controversia con los postulados y principios constitucionales que sin duda están por encima de cualquier decisión político criminal que permita la incorporación

de esta clase de preceptos penales, ya que por ejemplo, el principio de presunción de inocencia no podría ser desvirtuado por el Estado mientras que no se haya demostrado la *materialidad del hecho* y su nexo causal con la conducta del presunto infractor ambiental, presupuesto que aparentemente frente a la presencia de los precitados delitos de riesgo abstracto y para su respectiva sanción, solo ha de sospecharse o suponerse su comisión, sin que exista la posibilidad de que el presunto transgresor de la ley penal ambiental pruebe que la materialidad del hecho delictivo no ha sido real.

4.2.6. Delitos de Resultado

“El delito de resultado no es más que la producción de un perjuicio al bien jurídico”²⁵ En este caso, si tenemos que el resultado constituye el daño efectivo o realmente material del delito ambiental cometido, entonces consiguientemente se podría deducir que dicho resultado sería el único presupuesto bajo el cual se ha de calificar de inconducta ambiental a un presunto hecho delictivo, en este sentido, el resultado efectivo de lesión al ambiente, estaría conformada por la transformación o modificación del mundo externo (*alteración del medio ambiente a causa de actividades que han transgredido la normativa administrativa ambiental*) y no por el peligro de su probable producción, requiriéndose para ello necesariamente la existencia de una relación de causalidad para que ésta pueda ser atribuible al sujeto comisor ambiental, es decir que debe estructurarse una

²⁵ RODRÍGUEZ SANCHEZ, Ciro. Op Cit, Pág. 49.

correspondencia sobre la base de la trilogía jurídica ambiental *conducta-resultado real-consecuencia*, ya que al producirse el resultado real o efectivo al ambiente (*delito ambiental de lesión o de resultado*), se afectaría a un bien jurídico que sería el ambiental.

4.2.7. Otras Técnicas de Legislación. Tipos Penales Ambientales Abiertos

En la actualidad uno de los tópicos más discutidos y controversiales en el ámbito de la dogmática penal, es el que tiene relación con la obligación del Estado al tipificar los delitos, que por su naturaleza, rebasan los límites impuestos por el principio de legalidad, y justamente me refiero a los llamados *tipos penales abiertos*.

“Los tipos penales abiertos caracterizaron el derecho penal nazi y se caracterizan por no definir con precisión que conductas habrán de considerarse delito, quedando librado al criterio personal de un juez establecer si ciertas conductas no descritas en la ley habrán de considerarse delito. En la teoría penal clásica los tipos penales abiertos eran totalmente rechazados, como normas totalitarias. Sin embargo en las últimas décadas los mismos han ido siendo cada vez más reconocidos en las legislaciones mundiales, en especial en delitos relacionados con los intereses del Estado, como las cuestiones

impositivas y políticas (los tipos abiertos suelen ser crecientemente utilizados en la represión de la delincuencia moderna).”²⁶.

Como podemos observar, aquí se nos da una conceptualización generalizada respecto de lo que se tratan los tipos abiertos, sin embargo debo que resaltar que esta técnica legislación penal no escapa a la tipificación de los delitos ambientales, toda vez que esta clase de infracciones por lo general se deben a las actividades contaminantes emprendidas por grades compañías, de tal modo que dichos comportamientos claramente formarían parte de la delincuencia modera. En este contexto, vamos a realizar un breve análisis de un tipo penal ambiental con la finalidad de posteriormente determinar si se trata o no de un tipo abierto.

Se aplicará la misma pena prevista en el artículo anteriores, si el hecho no constituyere un delito más severamente reprimido, al funcionario o empleado público que actuando por sí mismo o como miembro de un cuerpo colegiado, autorice o permita, contra derecho, *que se destine indebidamente* las tierras reservadas como de protección ecológica o de uso agrícola exclusivo *a un uso distinto* de que legalmente les corresponde; así como al funcionario o empleado cuyo informe u opinión haya conducido al mismo resultado.

En este tipo penal ambiental, fácilmente podemos detectar el empleo legislativo de expresiones o cláusulas normativas indeterminadas o casi

²⁶<http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13,278,0,0,1,0>

indefinidas (*destine indebidamente y uso distinto*), situación que como tal, discrepa de forma antagónica con el presupuesto de tipificación normativa concreta que la ley penal sustantiva exige. Es decir, ¿qué deberíamos entender por *indebidamente* o por *uso distinto*?; sin duda alguna que, estos términos ofrecen al juez una gama de significados que para efectos de juzgar una causa de índole penal ambiental, se dejaría librado al criterio del mismo, sin que la ley penal sustantiva ni las leyes extra-penales o administrativas nos garanticen una precisión en la adecuación típica del presunto hecho delictivo ambiental. En este sentido, considero que el uso de cláusulas abiertas o indefinidas en la estructura legislativa de tipos penales ambientales, a más de ser de carácter muy excepcional, debería estar sujeto a un minucioso análisis técnico ambiental, de manera tal que se propenda en lo máximo la exclusión de imprecisiones o estipulaciones normativas indeterminadas que transgredan principios constitucionales como el de legalidad y taxatividad.

4.3. MARCO JURIDICO

4.3.1 Constitución de la Republica del Ecuador

La Constitución de la Republica del Ecuador en su Art. 1, establece, el Ecuador es un Estado constitucional de derecho y justicia.

Esto quiere decir que la Constitución de la Republica del Ecuador prevalece sobre las demás leyes orgánicas y ordinarias.

Art. 86.- El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza. Se declaran de interés público y se regularán conforme a la ley: 1. La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país. 2. La prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas. 3. El establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales protegidas, que garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos, de conformidad con los convenios y tratados internacionales.

En esta disposición el Estado garantiza la preservación de la naturaleza, el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado.

El Art. 425.- de la Constitución de la Republica del Ecuador señala; El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente:

La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Este artículo ubica a la Constitución de la Republica del Ecuador como norma suprema de mayor jerarquía de las demás leyes orgánicas y ordinarias del Ecuador, así como de los reglamentos, acuerdos, decretos, ordenanzas, entre otros. Toda autoridad debe aplicar el derecho considerando la jerarquía de norma, y su prevalencia sobre las demás

4.3.2. Infracciones Ambientales de Mayor Incidencia en la Realidad Ecuatoriana.

Uno de los aspectos de más recientes y de gran interés en la esfera del derecho penal ecuatoriano, es justamente el tratamiento que se da a los infractores cuyas conductas transgreden la normativa administrativa ambiental y por consiguiente ponen en riesgo o menoscaban efectivamente el equilibrio ecológico, esto ya en el ámbito penal.

Aunque evidentemente hay que reconocer que son ínfimos por decirlo menos, los casos que se han presentado en la realidad ambiental y en el sistema penal ecuatoriano, debemos recordar que el deterioro ambiental es un fenómeno que surge como corolario de un mal concebido desarrollo socio-económico moderno, y que como tal se encuentra en un franco y vertiginoso proceso de avanzada, en tal virtud, es imperativamente necesario que los actores penales (*jueces, fiscales*) tomen interés en este sentido. A mi criterio, una de las falencias de los operarios penales, es la no actuación oficiosa, ya que muchas veces los daños ambientales son denunciados por particulares a los organismos seccionales (*municipios y consejos provinciales*), en donde por cierto su tratamiento es agotado, sin embargo hay que señalar que la falta de información a la ciudadanía aparte de inacción de los operadores de justicia penal, también ha constituido un grave problema, dado que, tal desconocimiento no ha permitido que aquellas personas que en ocasiones tienen un real

conocimiento de la comisión de delitos ambientales acudan directamente a presentar sus denuncias a la Policía o al Ministerio Público.

Uno de los casos penales ambientales que marcó un hito en la historia del derecho penal ecuatoriano, sin duda alguna es el suscitado en la provincia de Pichincha. A continuación vamos a revisar un artículo realizado por un legislador ecuatoriano acerca de este novedoso caso.

“Aportes doctrinarios sobre el delito ambiental.

De acuerdo con la doctrina, el tratadista peruano Diethell Columbus Murata, “el delito ambiental es un delito social, pues afecta las bases de la existencia social económico, atenta contra las materias y recursos indispensables para las actividades productivas y culturales, y pone en peligro las formas de vida autóctonas en cuanto implica destrucción de sistemas de relaciones hombre- espacio”.

Tratadistas penales como Donna, Prittwitz, Crespo, Mir Puig, Hirsch, entre otros, desde diferentes puntos de vista, muchos de ellos críticos, han ubicado a los delitos ambientales dentro del Derecho Penal moderno, más conocido como Derecho Penal del riesgo, que difiere del Derecho Penal clásico que castiga las violaciones, hurtos, homicidios, robos, estafas, etcétera, porque busca la prevención y seguridad del bien jurídico protegido, como sería el caso de los delitos ambientales, que en muchos de ellos son de difícil determinación y que se encuentran en plena expansión.

Los delitos ambientales se encontrarían entre los llamados delitos de peligro y, dentro de estos, se encasillarían en los delitos de peligro abstracto, tratados por Binding y Beling, que en palabras de Urs Kindäuser “los delitos de peligro abstracto no están para proteger bienes jurídicos, sino para garantizar su seguridad”, en este caso el medio ambiente y la biodiversidad.

4.3.3. Tipificación de los Delitos Ambientales en la Legislación Ecuatoriana

Los delitos medioambientales fueron incorporados por primera vez a la legislación penal ecuatoriana en el Capítulo X-A, De los Delitos contra el Medio Ambiente, por la Ley N° 49 publicada en el Registro Oficial 2 del 25 de Enero del 2000, en siete normas jurídicas, las que son reproducidas en algunos casos con modificaciones en el proyecto de Código Orgánico Integral Penal in comento.

Los delitos contra el ambiente y la naturaleza o pacha mama motivo de este estudio están agrupados en el Capítulo Cuarto, en cinco Secciones del Primer Libro del Código Orgánico Integral Penal, a saber: delitos contra la biodiversidad; delitos contra los recursos naturales; delitos contra la gestión ambiental; disposiciones comunes; y, delitos contra los recursos naturales no renovables. Por razones de espacio, solo nos preocuparemos de efectuar un análisis de algunos de los delitos contra la biodiversidad.

4.3.4. Delitos contra la Biodiversidad

Los primeros cuatro delitos ambientales que se recogen en los artículos 245 (invasión de áreas de importancia ecológica), 246 (delito de incendios forestales y de vegetación), 247 (delitos contra la flora y fauna silvestre) y 248 (delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional) se agrupan en el conjunto que se denomina delitos contra la biodiversidad. Para estudiar si están correctamente tipificados y enmarcados se requiere la definición legal del concepto general.

El Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado en la llamada Cumbre de la Tierra, realizada en Río de Janeiro, Brasil, en junio de 1992, y publicado en Ecuador en el Registro Oficial Número 647 del 6 de marzo de 1995, define a la biodiversidad como “el conjunto de organismos vivos incluidos en los ecosistemas terrestres, marinos, acuáticos y del aire. Comprende la diversidad dentro de cada especie, entre varias especies y entre los ecosistemas”.

Entonces, los tipos penales que constituyen infracciones en contra de la biodiversidad fueron tipificados para garantizar la supervivencia y existencia misma de los organismos vivos que se reproducen y desarrollan en los diferentes ecosistemas identificados por la Convención sobre Diversidad Biológica y por la ley ambiental ecuatoriana.

De acuerdo con esto, el propósito de las medidas de protección ambiental son la conservación de la biodiversidad, la utilización sostenible de los

recursos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, tal como se destaca en el Convenio mencionado, cuya línea matriz sigue la legislación ambiental ecuatoriana.

4.3.5. “Leyes en blanco” en el Código Orgánico Integral Penal

Como la biodiversidad es un asunto técnico, muchos conceptos quedan sin ser definidos por la ley penal, como “ecosistemas frágiles” o “patrimonio genético nacional”, por lo cual estamos frente a delitos blancos, como son conocidos por la doctrina.

El tratadista español Enrique Bacigalupo recoge el criterio del Tribunal Supremo de España, cuerpo colegiado que expresó que “son leyes penales en blanco aquellas cuyo supuesto de hecho debe ser completado por otra norma producida por una fuente jurídica legítima”.

Este criterio es concordante con lo afirmado por otros estudiosos del derecho penal, como el chileno Alfredo Etcheberry, el ecuatoriano Jorge Zavala Egas o el argentino Sebastián Soler, quienes hacen hincapié que el concepto no definido debe ser completado por otra norma legal, incluso por una reglamentaria.

Sobre esto, la tarea de definir estos delitos blancos en el caso que nos ocupa fue entregada por el legislador para cada delito a la Autoridad

Ambiental Nacional, según el Art. 250 del propuesto Código Orgánico Integral Penal.

4.3.6. Ministerio del Ambiente: Fuente Legítima de Definiciones Técnicas

De acuerdo con el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, Libro I, publicado en el Registro Oficial Suplemento 2 del 31 de marzo de 2003, la Autoridad Ambiental Nacional es el Ministerio del Ambiente, entidad de la Función Ejecutiva a la cual le correspondería realizar las definiciones técnicas constantes en la ley penal, a través de reglamentos, acuerdos o resoluciones. Sin embargo, a pesar que está clara la facultad del Ministerio del Ambiente para realizar esa tarea a través de los cuerpos señalados, estimo que las definiciones técnicas deberían estar incorporadas en las leyes ambientales, para evitar confusiones o cambios frecuentes de aquellas, que en algún momento pudieran beneficiar a alguna de las partes en un conflicto penal sobre la materia, en el cual lo más seguro es que se encuentre involucrado el Estado ecuatoriano.

4.3.7. Invasión de Áreas de Importancia Ecológica

Esclarecido este primer aspecto doctrinario, ya en el estudio de la norma penal ambiental indicada en el Art. 245, Invasión de áreas de importancia ecológica, que sanciona a “La persona que invada las áreas del Sistema Nacional de Áreas protegidas o ecosistemas frágiles, será sancionada

con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general”, consideramos que, por un lado, la invasión de un área protegida o de un ecosistema frágil no necesariamente puede constituir una amenaza a la biodiversidad existente en el lugar, a no ser que producto de esa invasión se altere a la flora o fauna que se protege, o que se cumpla el precepto indicado en el numeral 1 de aquella norma, lo que hace merecedor al sujeto activo del delito al máximo de la pena, si “como consecuencia de la invasión, se causen daños irreversibles a la biodiversidad y recursos naturales”.

En la actualidad, dentro de muchas áreas que forman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas se encuentra gente viviendo, se han construido caminos o incluso existe propiedad privada. En varios de estos casos existe una convivencia en armonía con la naturaleza, sin que los seres humanos causen daño a la biodiversidad existente en el lugar.

Por lo cual, el tipo penal estaría mal ubicado dentro del Código Orgánico Integral Penal, ya que estamos frente a un tipo objetivo de delito de pura actividad, pues es sancionada la mera invasión del área protegida, lo cual de ninguna manera significa que se ha afectado a la biodiversidad por esa conducta.

4.3.8. Vaguedad de conceptos

El segundo punto de fondo a esta norma jurídica es la imprecisión del concepto “ecosistemas frágiles”, que es otro elemento constitutivo del delito.

El problema radica en cómo entender “ecosistemas frágiles”, pues ni en el Convenio sobre Diversidad Biológica ni en la Ley de Gestión Ambiental se define ese concepto. Una persona podría considerar cualquier parte del territorio nacional como un “ecosistema frágil”, si tomamos en cuenta que de acuerdo con la mencionada ley ecuatoriana un ecosistema “es la unidad básica de integración organismo - ambiente, que resulta de las relaciones existentes entre los elementos vivos e inanimados de una área dada”.

El Ministerio del Ambiente define en su página institucional a los “ecosistemas frágiles” de la siguiente manera: “son aquellos que por sus condiciones biofísicas, culturales, nivel de amenaza o por interés público, deben ser objeto de un manejo particularizado y son declarados como tales por el Ministerio del Ambiente, de oficio o a petición de parte interesada”.

Por lo expresado, deduzco que los ecosistemas frágiles son las áreas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado (prefectura y municipios),

comunitario y privado, según el Art. 405 de la Constitución de la República, más los sitios Ramsar (Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, suscrito en Ramsar, Irán, en 1971). Entonces, concluimos que en la norma jurídica está demás la frase “o ecosistemas frágiles”, pues quien invada un área que el afectado considera un ecosistema frágil, de nada le servirá presentar la denuncia de la infracción, si el área no ha sido declarada como tal por el Ministerio del Ambiente y si aquella está fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o de un Sitio Ramsar”, por mucho que sea realmente un ecosistema frágil.

4.3.9. Delitos contra la fauna y flora silvestre

Respecto a los delitos en contra de la fauna y flora silvestre, tipificado y sancionado por el Art. 245 del Código en estudio, que sanciona a “la persona que cace, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marino o acuático, de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias, enlistadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional así como instrumentos o tratados internacionales”, hay algunas observaciones.

Sin embargo, en la norma penal vigente en el Ecuador, los legisladores se olvidaron de agregar la frase “contraviniendo las disposiciones legales y

reglamentarias sobre la materia”. Y esto es importante, porque en realidad lo que debería sancionarse es la tenencia o captura ilegal, especialmente en el caso de la fauna silvestre, pues muchas personas e instituciones privadas, como zoológicos o centros de rescate de fauna silvestre tienen ejemplares de fauna con permiso de la Autoridad Ambiental Nacional, que en el caso de los segundos son rescatados del tráfico ilegal de animales, por lo cual muchos de ellos son reintroducidos a la naturaleza, mientras en otros se reproducen, como es el caso de cóndores en el zoológico de Guayllabamba, en Quito, para luego ser liberados en su hábitat natural..

Adicionalmente, si un particular es propietario de un bosque primario o posee en el jardín de su casa especies de flora endémica en peligro de extinción estaría cometiendo un delito, según el artículo como está redactado, por el cual debería ser castigado. De igual manera tendrían que acabarse los jardines botánicos que cumplen un rol educacional importante. Tal como está redactado el artículo, resulta un absurdo la penalización de la tenencia sin el adjetivo de ilegal.

Del mismo modo podría entenderse la caza o captura de fauna silvestre. El delito es cazar y capturar fauna silvestre prohibida por la ley, sin licencia o fuera de los tiempos de veda establecidos. Para eso, el Ministerio del Ambiente publicó el Acuerdo Ministerial N° 143 en el Registro Oficial N° 6 del 23 de enero de 2003, en el cual se establecen las acciones de control, vedas, determinación de tipos de cacería,

otorgamiento de licencias de cacería deportiva y prohibiciones orientadas para la conservación y existencia de la fauna silvestre del país.

Lo mismo pasa con la fauna silvestre marina, muchas de cuyas especies están protegidas, pero forman parte de la dieta de los ecuatorianos, como los cangrejos, conchas (la *Spondylus* o la de los manglares) y langostas, entre otras. Sobre estas especies en peligro de extinción la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) ha determinado períodos de veda para su captura con el propósito de asegurar la supervivencia de aquellas; entonces, la violación de esa medida administrativa y la extracción de ejemplares por debajo del tamaño permitido deben ser penalizados de manera drástica, y no la captura per se, pues ésta se puede ejecutar durante los períodos en que no existe la prohibición.

Respecto de las listas que indica la norma jurídica, conozco solo dos publicadas por el Ministerio del Ambiente de especies de aves y mamíferos amenazados o en peligro de extinción. Respecto de la flora, la Autoridad Ambiental no ha publicado ninguna lista, solo lo ha hecho la Universidad Católica de Quito a través del “Libro Rojo de las Plantas Endémicas del Ecuador”, texto que presenté como prueba y fue aceptada en un juicio ambiental. Entonces, para que tenga efecto este delito ambiental, el Ministerio del Ambiente deberá publicar la lista de la flora y actualizar la de mamíferos y aves, realizar una de insectos (como los escarabajos que se sacan ilegalmente como afrodisiaco para Asia) y enlistar a los productos del mar.

4.3.10. Delitos contra los Recursos del Patrimonio Genético Nacional

En otro de los delitos, el tipificado y sancionado por el Art. 248, contra los recursos del patrimonio genético nacional, es fundamental que se precise que el patrimonio genético nacional solo se refiere a la flora y fauna endémica y nativa del país. Sobre esto, el endemismo es un concepto biológico que hace referencia a la capacidad que tienen ciertas plantas y animales para permanecer en un reducido espacio territorial, local, nacional o regional; en cambio, las especies nativas son las que de manera natural forman parte de la flora y fauna de una determinada área geográfica.

Esto, porque hace poco más de un año una alta autoridad de la Defensoría del Pueblo argumentó ante la prensa que la sangre extraída a personas waoranis por una empresa petrolera y llevada a un centro de investigación científica estadounidense, así como a otros ubicados en ocho países, constituía parte del “patrimonio genético del Estado ecuatoriano”. Ese comentario es fascista y atentatorio de los derechos humanos, porque los hombres tenemos libre movilidad y podemos intercambiar nuestros genes por mutuo consentimiento. De ninguna manera se puede congeniar con criterios como el de la sangre pura o intocada en relación con los seres humanos, menos aún que el Estado se atribuya propiedades de un patrimonio genético del hombre. Así es que ¡cuidado con llegar siquiera a considerar que, por ejemplo, los genes de los grupos indígenas no contactados o de alguna otra nacionalidad son

parte del patrimonio genético del Estado ecuatoriano!, pues sería una barbaridad jurídica y ética de proporciones gigantescas.

Por consiguiente, el concepto de patrimonio genético nacional debería ser definido de manera clara y precisa en la Ley de Gestión Ambiental, para evitar equívocos en la interpretación del tipo penal y para determinar el alcance de la norma jurídica.

4.3.11. Conclusiones

En general, de la lista de delitos en contra de la biodiversidad tipificados y sancionados por el Código Orgánico Integral Penal se evidencia que los legisladores quedaron en deuda con la población ecuatoriana, pues lo importante es proteger al conjunto de flora y fauna que se encuentra en los diferentes ecosistemas ya indicados, para garantizar la diversidad dentro de cada especie en relación con las otras que comparten un mismo nicho ecológico o un mismo ecosistema.

En tal virtud, faltó la tipificación de delitos que atenten en contra del equilibrio de los ecosistemas, como por ejemplo, el desvío de ríos, el relleno de cauces marinos (el Estero Salado, en Guayaquil, fue relleno en ocho o nueve sitios, hecho que alteró el ciclo de mareas y, por consiguiente, provocó la alteración y desaparición de fauna y flora de ese brazo de mar), la construcción de caminos sin estudios ambientales por lugares que constituyen sitios de tránsito de fauna, entre otros.

Asimismo, hizo falta tipificar y sancionar la tala de bosques, en un país en que anualmente se desforestan cerca de 70 mil hectáreas de bosque primario, sin que se reforeste ni una parte significativa de lo extraído. Como es conocido, el bosque constituye un ecosistema de extraordinaria biodiversidad, en cuyo dosel y piso alberga gran cantidad de insectos, aves, mamíferos y flora diversa.

Por otro lado, los asambleístas se comieron la tipificación y sanción de los funcionarios públicos que autorizan, en contra de ley o reglamento escrito, alguna actividad que atente en contra de la conservación del medio ambiente.

Consientes que nos encontramos frente a delitos ambientales todavía en construcción y de difícil tipificación, quizás en el proceso de reconsideración del articulado los asambleístas se tomen la molestia y el tiempo de mejorar los artículos a los que nos hemos referido.”²⁷

²⁷<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoambiental/2015/09/18/delitos-ambientales>

4.4. LEGISLACION COMPARADA

En el siguiente apartado realizaré un análisis respecto de algunas legislaciones penales que protegen el bien jurídico medioambiental, esto con el fin de establecer algunas semejanzas y diferencias en lo que se refiere a los tipos penales ambientales.

4.4.4. Derecho Penal Ambiental en Venezuela.

Delitos Contra la Ecología

Artículo 304.- Contaminación del Medio Ambiente.

El que, infringiendo las normas sobre protección del medio ambiente, lo contamina vertiendo residuos sólidos, líquidos, gaseosos o de cualquier otra naturaleza por encima de los límites establecidos, y que causen o puedan causar perjuicio o alteraciones en la flora, fauna y recursos hidrobiológicos, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de uno ni mayor de tres años o con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de un año o prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas.”²⁸

²⁸<http://www.google.com.ec/search?hl=es&q=leyes+peanles+ambientales+de+latinoamerica&>

Como podemos apreciar a través del este tipo penal ambiental, el derecho penal venezolano en esta materia también acude al derecho administrativo para complementar la estructura de la norma penal ambiental (*infringiendo las normas sobre protección del medio ambiente*), es decir que existen otra normatividad jurídica exclusiva que de forma no punitiva tutela al medio ambiente. En este contexto cabe afirmar que, la normativa penal ambiental de Venezuela también admite la técnica legislativa de la norma penal en blanco. Por otra parte y en lo que se refiere a la objetividad jurídica, el código penal venezolano le otorga una titularidad jurídica directa, o sea que, el objeto a proteger es el medio ambiente, no obstante, en la legislación penal ecuatoriana el medio ambiente es protegido de forma indirecta, ya que la objetividad jurídica a tutelar por el derecho penal se encuentra garantizada bajo el TITULO: DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.

4.4.5. Derecho Penal Ambiental en Colombia

“Art. 247. - Contaminación ambiental.- El que ilícitamente contamine el ambiente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar y siempre que el hecho no constituya otro delito, en prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de cincuenta mil a dos millones de pesos.”²⁹

²⁹ <http://www.google.com.ec/search?hl=es&q=leyes+peanles+ambientales+de+latinoamerica&>

Resulta interesante este tipo penal ambiental, ya que es evidente que esta legislación penal no se remite de forma directa al derecho administrativo, es decir que, no admite la técnica legislativa de la norma penal en blanco, sin embargo hay que aclarar que al contemplar la norma penal ambiental la frase el que ilícitamente contamine el ambiente, la lógica común nos conduce a inferir que también existe permisibilidad para que una actividad pueda relativamente polucionar el ambiente; en este sentido y sin ánimo de especular, a mi juicio, el tipo penal al establecer la frase antes mencionada podría referirse al hecho de que contamina ilícitamente el ambiente quien no cuente con el permiso o autorización respectiva, o al menos no cumpla con algún procedimiento que se requiere para que alguna actividad que supongan riesgo para el ambiente se ejecute. De otro lado, hay que destacar que la norma penal al establecer la frase *sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar y siempre que el hecho no constituya otro delito*, deja salvada la posibilidad de que al infractor penal ambiental no podrá alegar el haber sido sancionado administrativamente para posteriormente ser encausado penalmente, es decir en este sentido el código penal colombiano en materia de delitos ambientales, no acepta la operatividad del *nom bis in idem*.

4.4.6. Derecho Penal Ambiental en Guatemala

“Artículo 347 "A".- Será sancionado con prisión de uno a dos años, y multa de trescientos a cinco mil quetzales, el que contaminare el aire, el

suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, ruidos excesivos vertiendo sustancias peligrosas o desechando productos que puedan perjudicar a las personas, a los animales, bosques o plantaciones.

Si la contaminación se produce en forma culposa, se impondrá multa de doscientos a mil quinientos quetzales”.³⁰

Como podemos ver, en este precepto penal ambiental el legislador tampoco reenvía la conducta delictiva ambiental a las normas administrativas, es decir no establece excepciones en las cuales bajo algún límite determinado o fijado por el derecho administrativo, o en su defecto, con la autorización de autoridad competente, sería posible llevar a cabo una actividad; en otros términos lo que quiero resaltar es que, establece de forma directa la materialidad del delito ambiental y sus consecuencias jurídicas. Asimismo este tipo penal ambiental trae a colación una novedosa forma de proteger el ambiente, ya que al contemplar que mediante *ruidos excesivos* también se contamina al ambiente, la tutela ambiental en el código penal guatemalteco presenta un mayor grado de eficacia, por cuanto se ocupa de nuevas formas de contaminación ambiental.

Claramente se ha constatado que, en el análisis realizado a las distintas legislaciones penales, la función del derecho penal ambiental en los

³⁰ <http://www.google.com.ec/search?hl=es&q=leyes+peanles+ambientales+de+latinoamerica&>

países mencionados por una parte convergen hacia un mismo objetivo el cual es, *proteger el medio ambiente de aquellas conductas o actividades que atentan contra ella*, sin embargo la estructura de los preceptos difieren en algunos aspectos como por ejemplo: su objetividad jurídica, los verbos núcleo rectores, la inadmisión de la técnica legislativa de la norma penal en blanco e incluso en uno de los tipos se amplía la tutela penal ambiental a un ámbito novedoso que es la contaminación por ruido. Por otro lado, es indudable que en todas las legislaciones se pudo evidenciar que los delitos ambientales son de resultado y no de peligro, de lo cual se puede deducir que, para sancionar penalmente a un infractor ambiental en esos casos, necesariamente debe existir una materialidad delictiva ambiental real, es decir que tiene que haberse causado un daño efectivo al ambiente, por tanto, siendo este presupuesto indispensable para punir la acción u omisión que afecta al equilibrio ecológico, la mera puesta en peligro o en riesgo según las legislaciones estudiadas sería insuficiente para tal efecto.

5. MATERIALES Y METODOS

La presente investigación de campo se la realizó en base a un cuestionario de preguntas que fueron planteadas a funcionarios de la Corte Provincial de Loja, del Ministerio Público y a profesionales abogados en libre ejercicio.

Las encuestas realizadas tienen como propósito primordial determinar el grado de insuficiencia que el Derecho Penal ecuatoriano presenta respecto de la protección del ambiente, y las consecuencias que ello ha generado.

El grave problema en lo que se refiere a la falta de protección del ambiente por parte del Derecho Penal en nuestro país, radica en el inadecuado tratamiento de los conflictos socio-ambientales, ya que las denuncias de deterioro y perjuicio al ambiente son presentadas a los organismos seccionales y no al Ministerio Público como debería ser, a más de ello, no ha existido una apropiada actuación de oficio por parte de los actores penales, esto a pesar de que en nuestro medio existen conductas y actividades que han perjudicado y han puesto en riesgo al medio ambiente y que bien podrían ser consideradas como delitos.

Por otra parte, y con el objeto de demostrar las insuficiencias tanto en la estructura de los tipos penales ambientales como en la operatividad del Sistema Penal en cuanto a la obligación de proteger al medio ambiente,

esto es la esfera del Derecho Penal; a continuación damos paso a las siguientes interrogantes y a los correspondientes resultados.

Para el efecto diseñé una encuesta con preguntas de carácter alternativas, es decir abiertas y cerradas.

6. RESULTADOS

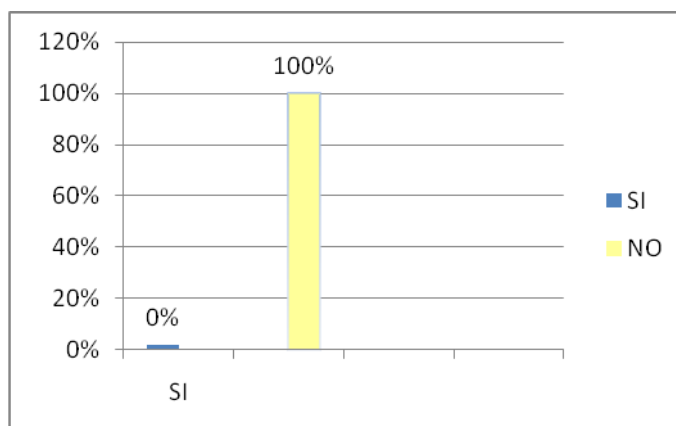
PRIMERA PREGUNTA: ¿Considera que en el Ecuador y particularmente en Loja, las personas cuyas actividades productivas que generan daños al medio ambiente son debidamente sancionadas por el Derecho Penal?

CUADRO N°1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	0	0.00%
NO	20	100.00%
TOTAL	20	100.00%

FUENTE: ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO
AUTOR: EDWIN MICHAEL CUENCA AGUILAR

Gráfico N° 1



Interpretación:

De 20 personas encuestadas, ninguna persona responde que SI, mientras que 20 personas que corresponden 100%, contestan que NO.

Análisis

Según los resultados obtenidos, todos los encuestados responden que NO, criterio con el que concuerdo, ya que es evidente que nuestro país

los conflictos legales de esta naturaleza son agotados en instancias administrativas, y a más de ello, no existe una adecuada legislación penal para tal efecto.

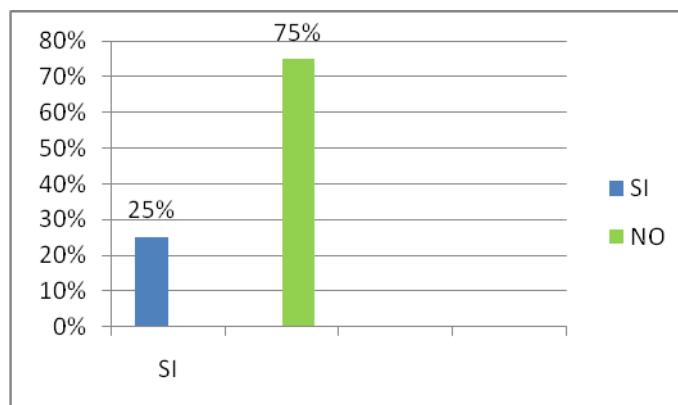
SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cree usted que el Derecho Penal como instancia de control formal de la delincuencia, ha contribuido a la protección del ambiente?

CUADRO N°2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	25.00%
NO	10	75.00%
TOTAL	20	100.00%

FUENTE: ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO
AUTOR: EDWIN MICHAEL CUENCA AGUILAR

Gráfico N° 2



Interpretación

De 20 personas encuestadas, 5, esto es el 25% responden que SI, mientras 10 personas que corresponden al 75% responden que NO.

Análisis

Como podemos apreciar claramente, la mayor parte de personas encuestadas responden que NO a la segunda pregunta planteada, criterio que de igual forma comparto, habida cuenta de que si bien el Derecho Penal ha contribuido relativamente desde el punto de vista de su fin preventivo a evitar la comisión de delitos de común ocurrencia, en los delitos de carácter ambiental se requieren de reformas que fortalezcan la función tuteladora de la legislación penal respecto del ambiente, y que a más de ello, propendan no solo al establecimiento e incorporación de tipos penales que sancionen otras formas de contaminación, sino también que hagan efectiva la aplicación de las mismas.

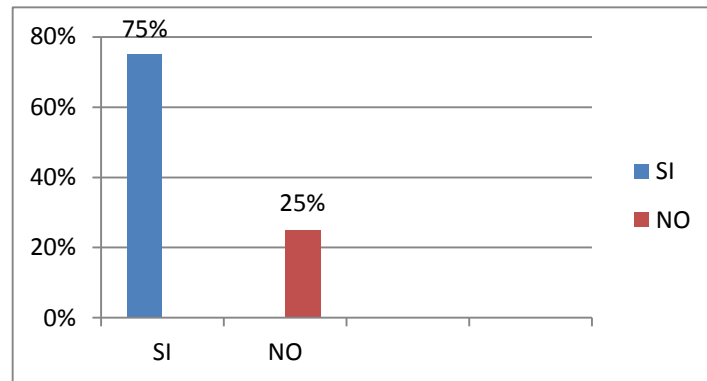
PREGUNTA TRES: ¿Considera usted que los representantes legales de las personas jurídicas públicas y privadas (*empresas, instituciones, corporaciones*) cuyas actividades lesionen o pongan en peligro el bien jurídico ambiental, deben ser sancionadas penalmente?

CUADRO N°3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	15	75.00%
NO	5	25.00%
TOTAL	20	100.00%

FUENTE: ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO
AUTOR: EDWIN MICHAEL CUENCA AGUILAR

Gráfico N°3



Interpretación

De 20 personas encuestadas, 15, esto es el 75% responden que SI, en tanto que 5 personas que corresponden al 25% contestan que NO.

Análisis

En esta interrogante la mayor parte de profesionales encuestados opinan que SI, respuesta con la cual también estoy de acuerdo, ya que sería ideal que se establezcan específicas sanciones para esta modalidad de personas, dado que es claro que existe un espacio de impunidad en este sentido.

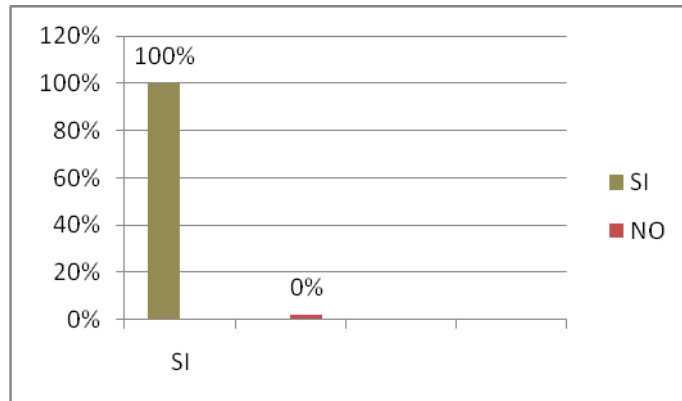
CUARTA PREGUNTA: ¿Conoce usted cuales son los recursos naturales que los tipos penales protegen?

CUADRO N°4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	100.00%
NO	0	0.00%
TOTAL	20	100.00%

FUENTE: ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO
AUTOR: EDWIN MICHAEL CUENCA AGUILAR

Gráfico N° 4



Interpretación

De 20 personas encuestadas, las 20 que corresponden al 100% responden que SI.

Análisis

Del resultado obtenido en esta pregunta podemos inferir que existe un conocimiento absoluto respecto de que recursos naturales tutela el Derecho Penal en el medio ambiente, sin embargo no existe un índice el cual indique que han existido casos de índole penal ambiental.

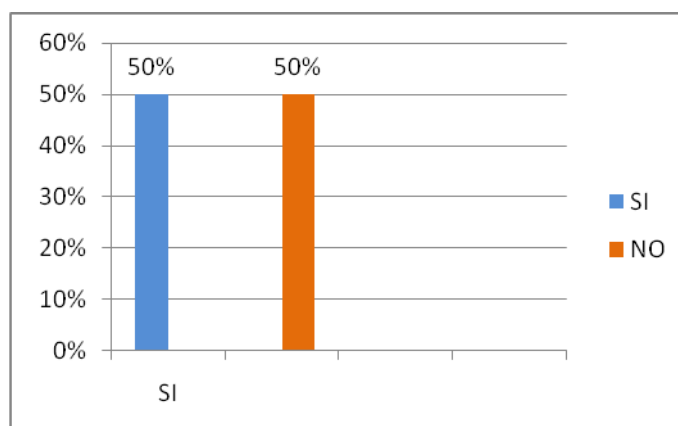
QUINTA PREGUNTA: ¿Cree usted que la sola puesta en riesgo del medio ambiente o de uno de sus recursos, debe constituir presupuesto legal suficiente para sancionar al infractor?

CUADRO N°5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	50.00%
NO	10	50.00%
TOTAL	20	100.00%

FUENTE: ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO
AUTOR: EDWIN MICHAEL CUENCA AGUILAR

Gráfico N°5



Interpretación

De 20 personas encuestadas, 10 personas que corresponden al 50% respondieron que SI, en tanto que el otro 50% contestaron que NO.

Análisis

Como podemos apreciar, la formulación de esta pregunta dividió criterios por igual entre los profesionales del derecho, empero, debo manifestar que los delitos ambientales de riesgo establecidos en nuestra legislación penal son de vital importancia ya que, desde el punto de vista preventivo tutelan de una forma más efectiva al ambiente.

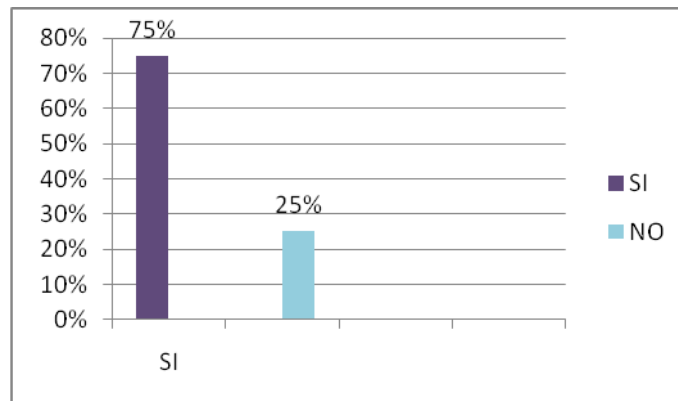
SEXTA PREGUNTA: ¿Considera usted, que el legislador penal en la elaboración de los tipos penales ambientales ha utilizado la técnica de la ley en blanco?

CUADRO N°6

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	15	75.00%
NO	5	25.00%
TOTAL	20	100.00%

FUENTE: ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO
AUTOR: EDWIN MICHAEL CUENCA AGUILAR

Gráfico N° 6



Interpretación

En esta interrogante quince encuestados que equivalen al 75% responden que SI, mientras que cinco encuestados que pertenecen al 25% responden que NO.

Análisis

Es claro que la mayor parte de encuestados tiene conocimientos acerca de la técnica legislativa de la norma penal en blanco, sin embargo hay que reconocer que la minoría de encuestados ignora este tema que por cierto si ha sido utilizado e incluido en el proceso de elaboración de tipos penales ambientales.

SÉPTIMA PREGUNTA: En su experiencia como profesional del derecho; ¿ha tenido que defender a un presunto infractor penal ambiental (como abogado); perseguir o investigar la comisión de un delito ambiental (como fiscal), o resolver alguna causa penal de índole ambiental (como juez)?.
¿Cuál ha sido su apreciación al respecto?

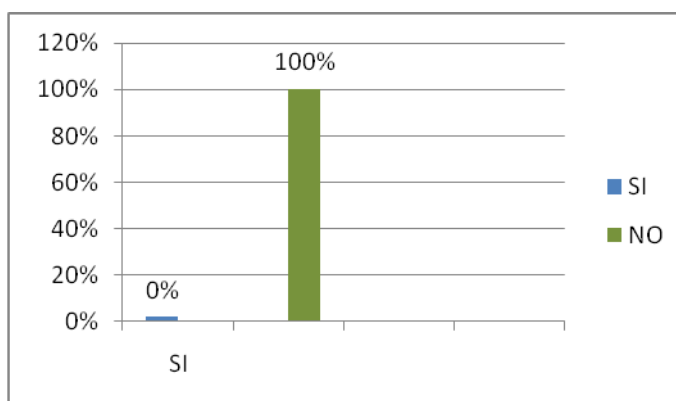
CUADRO N°7

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	0	0.00%
NO	20	100.00%
TOTAL	20	100.00%

FUENTE: ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO

AUTOR: EDWIN MICHAEL CUENCA AGUILAR

Gráfico N° 7



Interpretación

En lo concerniente a esta pregunta, veinte encuestados que corresponden al 100% contestan que NO.

Análisis

Evidentemente que, frente al resultados obtenidos en las anteriores interrogantes, era de esperarse la no existencia de casos que patrocinar o causas que resolver de carácter penal ambiental, no obstante hay que resaltar que, no es que no existan conflictos ambientales que resolver en sede penal, sino más bien creo que la institucionalidad del Sistema Penal

debe redireccionar su accionar en esta materia, pues a mi criterio, aún persiste desinterés en actuar de oficio en la persecución y sanción de esta clase de infracciones.

7. DISCUSION.

7.1 Verificación de Objetivos:

7.1.1 Objetivo General:

El objetivo general propuesto en mi proyecto de tesis aprobado es:

“Realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario del Código Orgánico Integral Penal, con respecto a la imprescriptibilidad de los delitos contra el Ambiente e Incendios forestales y de vegetación”.

Este objetivo general fue verificado satisfactoriamente al analizar la parte de la literatura de la presente tesis que contiene un Marco Conceptual donde desarrollo Conceptos acerca de Definiciones Puntuales, Bienes Jurídicos Colectivos, El Ambiente Como Bien Jurídico Colectivo, La Protección penal del ambiente, El Delito Ambiental, La Responsabilidad Penal Ambiental De Las Personas Jurídicas. En el Marco Doctrinario desarrollamos Cuestiones Generales De La Estructura Del Tipo Penal Ambiental, Tipicidad, Antijurídica Y Culpabilidad Del Tipo Penal Ambiental, Tipicidad, Estructura, Elementos Y Características Del Tipo Penal Ambiental, Antijurídica, Culpabilidad, La Técnica De La Norma Penal En Blanco, Delitos De Riesgo, Delitos De Riesgo Concreto Y Abstracto, Delitos De Resultado, Otras Técnicas De Legislación. Tipos Abiertos Y Culposos. En el Marco Jurídico, se procede analizar e interpretar normativa legal de la problemática prevista en las Infracciones

ambientales de mayor incidencia en la realidad ecuatoriana, Tipificación de los delitos ambientales en la legislación ecuatoriana, Delitos contra la biodiversidad, Leyes en blanco” en el Código Orgánico Integral Penal, Ministerio del Ambiente: fuente legítima de definiciones técnicas, Invasión de áreas de importancia ecológica, Vaguedad de conceptos, Delitos contra la fauna y flora silvestre, Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional, Conclusiones. Para finalizar con la Legislación Comparada del Derecho Penal Ambiental En Venezuela, Derecho Penal Ambiental En Colombia, Derecho Penal Ambiental En Guatemala.

7.1.2 Objetivos Específicos:

Los tres objetivos específicos fueron contrastados de la siguiente manera:

- 1. Valorar desde un enfoque doctrinal las problemáticas ambientales y su relación con la Constitución y el Derecho Penal, especificando el rol que estos cuerpos normativos cumplen en el enfrentamiento a esta clase de delitos.*

Este objetivo lo verifiqué con la fundamentación jurídica que presento en esta tesis donde realicé un estudio normativo de los artículos de la Constitución que garantizan el derecho al trabajo y garantizan los derechos de las personas pertenecientes al grupo de atención prioritaria, y los resultados de la investigación de campo que se recabó de las

encuestas y entrevistas, logrando realizar la fundamentación jurídica para la propuesta de reforma.

2. *Identificar las insuficiencias que se presentan en los elementos que estructuran los tipos penales ambientales, precisando la incidencia que tienen en la aplicación de sanciones a los infractores ambientales (contraventores y delincuentes).*

3. *Plantear un proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal en su artículo 246, con respecto a los delitos contra el Ambiente e Incendios forestales y de vegetación, referentes al tiempo y la pena la prevista en la misma.*

7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS:

La hipótesis aprobada en el proyecto de la tesis es la siguiente:

El código orgánico integral penal ecuatoriano, presenta deficiencias que conducen a la inaplicabilidad de sanciones previstas para el caso de incurrir en infracciones de carácter penal ambiental.

8. CONCLUSIONES

Una vez que he llegado al término del trabajo de investigación intitulado “NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 246 DEL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO REGULANDO LA APLICACIÓN DE SANCIONES PENALES AMBIENTALES EN EL MARCO DE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PROPORCIONALIDAD”, he podido determinar las siguientes conclusiones:

- ✓ El Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano al no otorgar una titularidad independiente en su parte especial al medio ambiente, este no aparece como un bien-valor cuya objetividad jurídica se proteja de forma efectiva y directa, y por ende su tutela en la práctica no tendría un efecto positivo.
- ✓ Los delitos ambientales presentan un doble requerimiento o exigibilidad, es decir para que el hecho sea típico se demanda de la conducta delictiva el resultado de *lesión real y el de peligro*, ya que al establecer la norma penal los verbos núcleo rectores *causare o pudiere causar*, vemos que se exige de la conducta por una parte daño o deterioro al medio ambiente, y por otra la mera puesta en peligro o riesgo a los recursos naturales ahí descritos.
- ✓ Los preceptos penales ambientales en su estructura jurídica, establecen cláusulas abiertas e indefinidas, situación que, influiría negativamente a la labor del Fiscal y del Juez o un pluripersonal al no

poder determinar y adecuar con exactitud los hechos delictivos ambientales de la realidad al tipo penal correspondiente.

- ✓ En las normas punitivas ambientales contenidas en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, no se establece la compatibilidad o incompatibilidad del derecho administrativo y el derecho penal, con lo cual es incierta la aplicación del principio universal *non bis in idem*, dado que las dos disciplinas jurídicas son de carácter sancionatorias.
- ✓ El Sistema Penal no ha mostrado interés por perseguir *de oficio* a aquellas conductas que ponen en riesgo o dañan al bien jurídico medio medioambiental, realidad que, pese a que se cuenta ya con un instrumento punitivo de defensa de este bien jurídico, la protección del mismo no sería posible.
- ✓ Las normas penales en materia de medio ambiente, no establecen sanciones penales para las personas jurídicas que atentan contra el equilibrio ecológico.
- ✓ El Derecho Penal Ambiental en el Ecuador se constituye en una herramienta de defensa social y ambiental cuya represión va dirigida especialmente a las clases socio-obreras más desposeídas, dejando campo abierto a las grandes corporaciones y auténticos responsables de las catástrofes ecológicas por la utilización, explotación y agotamiento indiscriminado de los recursos naturales.

9. RECOMENDACIONES

De conformidad con las conclusiones antes expuestas y atendiendo a algunas falencias que presenta el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, en materia ambiental y el Sistema Operario Penal respecto de la actividad que cumplen, es necesario establecer en el marco del mejoramiento de la función de tutela del Derecho Penal sobre el medio ambiente, algunas recomendaciones para tal fin.

- ✓ Que la Comisión Legislativa mediante ley, reforme el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, regulando la aplicación de sanciones penales ambientales en el marco de los principios de prevención, eficacia y de proporcionalidad.
- ✓ Que la Corte Nacional de Justicia elabore un proyecto Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, el mismo que incorpore la aplicación de sanciones penales ambientales a las personas jurídicas tanto privadas como públicas.
- ✓ Que la Fiscalía General de la Nación plantee proyectos solicitando enmiendas a los tipos penales ambientales cuya estructura jurídica presenten expresiones o frases indeterminadas y de interpretación extensiva (*cláusulas abiertas*).

- ✓ Que a más de sanciones administrativas, se impongan sanciones penales a aquellos grupos empresariales ecuatorianos y extranjeros cuyas actividades económicas, ocasionen graves daños al entorno ambiental.

- ✓ Que se creen nuevos tipos penales los cuales criminalicen otras formas de contaminación ambiental como por ejemplo: el ruido y el maltrato a los suelos por el uso excesivo de fertilizantes y plaguicidas.

- ✓ Que las escuelas de derechos presenten propuestas de reforma al Código Orgánico Integral Penal encaminadas a garantizar los derechos y proteger la naturaleza.

- ✓ Sugiero a la Asamblea Nacional proceda a aprobar mi propuesta encaminada al Código Orgánico Integral Penal en su artículo 246 imponiendo a quienes comentan incendios forestales la prisión y además una multa pecuniaria.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

La Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador:

CONSIDERANDO

Que: Es inevitable el hecho de que, el avance científico y tecnológico conjuntamente con un desarrollo económico desvinculado de una política sostenible, seguirán creando nuevas conductas que afectarán al medio ambiente, sin embargo hoy en día el derecho penal se ha constituido en un instrumento de trascendental importancia para la tutela del ambiente, para lo cual, no solo es necesario contar con una legislación administrativa ambiental efectiva ni un derecho penal ambiental en el cual se contengan tipos penales confusos, abiertos e indefinidos.

Que: En lo que se refiere a las conductas que afectan al ambiente, deberían incluirse no sólo a aquellos comportamientos en los cuales el agente infractor consciente y voluntariamente daña al bien jurídico ambiental. Las tendencias del derecho penal moderno determinan nuevas formas de comisión, por ejemplo sería ideal que en los delitos ambientales se incluya el dolo eventual como una modalidad en comisión de infracciones ambientales.

Que: Así mismo sería interesante que también se sancione la instigación dolosa para cometer delitos ambientales, en especial en el caso de las actividades que afectan al ambiente y que son emprendidas por las industrias, fábricas o empresas en las cuales laboren grupos considerables de personas en calidad de obreros y bajo una relación de dependencia económica, y cuyo nivel cultural no les permita saber que la actividad que realizan y que ha sido dispuesta por su inmediato superior pueda ser sancionada penalmente. Esta propuesta se basa en el hecho de que, el sentido de los tipos penales ambientales en el código penal ecuatoriano, parecen haberse encaminado más hacia la persecución de los delitos ambientales en donde predomina la actividad delictiva de propia mano (*es decir a los obreros o trabajadores de las factorías poluentes*) y no en contra de los grandes representantes de las corporaciones públicas y privadas contaminantes.

Que: Las propuestas que considero de gran relevancia hacen referencia a la creación de un sistema sancionatorio ambiental relativamente autónomo, lo cual como principal paso para alcanzar este objetivo sería la creación de Juzgados Ambientales. Esto no sólo que incentivaría al colectivo letrado (*abogados*) para que incursione en la investigación y la práctica jurídica en esta área, sino que a más de ello permitiría enfocar mayor atención a la protección del ambiente por parte de los órganos jurisdiccionales competentes para ello.

En uso de sus facultades constitucionales que le confiere el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la Republica del Ecuador, EXPIDE, La siguiente:

REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

Art. 246.- Al final de su primer inciso modifíquese la pena privativa de libertad agregando lo siguiente:

La persona que provoque directa o indirectamente incendios o instigue la comisión de tales actos, en bosques nativos o plantados o páramos, será sancionada con pena privativa de libertad de (1) uno a (6) seis años, e imponiéndosele una sanción pecuniaria de diez (10) a treinta (30) salarios básicos unificados del trabajador en general, dependiendo la gravedad.

Artículo Final: Quedan derogadas las demás disposiciones legales que se opongan a esta reforma.

Disposición General: Esta reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Ecuador, a los veinte días del mes de julio del dos mil dieciséis. Quito Distrito Metropolitano.

.....

f. Presidenta

.....

f. Secretaria

10. BIBLIOGRAFIA.

- Constitución de la República del Ecuador, 2008, PÁG. 17.
- Texto Guía de Derecho Ambiental, compilado por Ricardo Crespo Plaza del Manual Centroamericano de Derecho Ambiental, Unión Mundial para la Naturaleza. Oficina Regional para Mesoamérica Manual de Derecho Ambiental en Centroamérica / UICN. Oficina Regional para Mesoamérica; Ed. por Grethel Aguilar Rojas; Alejandro O. Iza San José, C.R. : UICN, 2005.
- Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, Art. 246.
- Código Penal de España, Artículo 31.
- Código Penal de México, Art. 414.
- DE LISAUER, Helena. Responsabilidad Ambiental, 2008, Pág. 51.
- <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13,278,0,0,1,0>
- <http://www.google.com.ec/search?hl=es&q=primera+sentencia+penal+sobre+da%C3%B1o+ambiental&btnG=Buscar&meta=cr%3DcountryE>
- LARRAMENDI DOMÍNGUEZ, Edmundo. Las Formulaciones Delictivas y su Incidencia en la Investigación Criminalística, Universidad de Oriente Santiago, 2008. PÁG. 23.
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ciro. Constitución e Ius Puniendi, 2007. Pág. 225.
- PÓLIT, Berenice. Revista Judicial, El Interés difuso de las Acciones Colectivas, 2009. Pág. C6.
- Varios autores, Derecho Ambiental Ecuatoriano, Ediciones Legales EDLE S.A., Quito-Ecuador 2008, Pág. 194.

11. ANEXOS

Anexo No. 1.

Proyecto de Tesis Aprobado

TEMA:

“NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 246 DEL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO REGULANDO LA APLICACIÓN DE SANCIONES PENALES AMBIENTALES EN EL MARCO DE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PROPORCIONALIDAD”.

PROBLEMATIZACIÓN:

En la actualidad, la sociedad conjuntamente con el avance científico y tecnológico han desencadenado un sin número de actividades económicas que han colocado en un considerable riesgo al bien jurídico medioambiental. En este contexto, es sumamente importante y necesaria la intervención del derecho como una herramienta que regule la explotación y el aprovechamiento de los recursos naturales que forman parte del entorno ambiental. En efecto, el derecho penal constituye una de las disciplinas jurídicas que debería a través de su función, proteger el medio ambiente de nuestro país, sin embargo; existen algunos factores que han contribuido a su no aplicación en materia de delitos ambientales.

Por otra parte, ante estos diversos conflictos en cuanto a la preservación del medio ambiente como un bien jurídico, es importante sugerir que el sistema penal subrogue la labor de la administración pública, pero frente las marcadas deficiencias que han presentado los organismos públicos respecto de su deber de proteger el medio ambiente, es el derecho penal el llamado a actuar de forma efectiva a favor del uso y aprovechamiento racional de los recursos que nos brinda nuestra naturaleza para asegurar su conservación y sobre todo para garantizar la salud de todos quienes dependemos de ella.

En vista de que lo establecido en la constitución de la república del Ecuador y código orgánico integral penal no garantiza de forma efectiva la preservación total del medio ambiente ante tanta destrucción y daño al mismo, se propone un análisis concreto del derecho penal ambiental, disciplina jurídica que hasta el momento permanece prácticamente abandonada e inexplorada por la doctrina ecuatoriana. En este sentido, se debe intentar establecer los factores que no han permitido el desarrollo y aplicación adecuada del código orgánico integral penal en la esfera del medio ambiente, determinando cuales son las deficiencias que presenta el derecho penal en el Ecuador en cuanto a su aplicación a determinadas actividades y conductas que generan serios daños al ambiente. Así mismo se debe abordar un análisis en torno al bien jurídico colectivo en el derecho penal ambiental vigente en nuestro país, cuya legislación actualmente adolece de diferentes vacíos jurídico-legales, determinando los principales puntos de interés doctrinario en materia medioambiental.

Además, en el transcurso de esta investigación se examinará la normativa del derecho comparado, principalmente centrándonos en el análisis de los tipos penales ambientales y su estructura jurídica, puesto que el mismo código orgánico integral penal determina que se sancionara a las personas que causaren daño a personas o medio ambiente a través de sustancias tóxicas, desechos tóxicos u otros en los casos que no fueran permitidos por la ley, dando paso así al daño o contaminación del medio ambiente.

En definitiva, mediante este trabajo se espera alcanzar una mayor comprensión acerca de la importancia que el código orgánico integral penal tiene en su función de proteger el medio ambiente. De igual forma, se intenta especificar algunas de las falencias jurídicas que los preceptos penales ambientales presentan en su estructura y consecuentemente la incidencia que esto trae para la protección del medio ambiente.

JUSTIFICACION

Social

La presente temática, es actual y original, pues los delitos contra el ambiente y naturaleza o Pacha Mama, y entre ellos las conductas entre el ambiente, se han convertido en una de las conductas más frecuentemente cometidas en nuestro país, lo que demanda de parte de la ciudadanía acciones urgentes para este problema. La finalidad de demostrar la necesidad de mejorar la tipificación de las conductas de

contaminación ambiental y a la naturaleza y, declarar imprescriptibles las acciones y las penas para perseguir los delitos contra el medio ambiente.

Institucional

La Universidad Nacional de Loja, tiene como objetivo principal y fundamental la formación de profesionales críticos y analíticos a través de la realización de la investigación, y vincular los conocimientos teóricos y prácticos con la realidad social. Además, se justifica académicamente, en cuanto cumple la exigencia del Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo con aspectos inherentes a las materias del Derecho Positivo, para optar por el grado Abogado.

Académico

Con la realización de la presente investigación, se da cumplimiento a un requisito fundamental para la obtención del título profesional de Abogada. Además este trabajo investigativo servirá como fuente de consulta para las futuras generaciones universitarias que se inclinen por esta rama profesional. De igual manera, la investigación de campo será un sustento para que el proyecto de reforma legal. Finalmente, se justifica este trabajo, porque se dispone del tiempo suficiente para la recolección de la información que se requiere para el desarrollo indagativo; existe abundante material bibliográfico, documental y empírico, en cuanto a libros, revistas, periódicos, libros estadísticos, leyes; y por último, se cuenta con los

recursos materiales, técnicos y financieros para la ejecución del presente trabajo de investigación.

OBJETIVOS:

Objetivo General:

Realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario del Código Orgánico Integral Penal, con respecto a la imprescriptibilidad de los delitos contra el Ambiente e Incendios forestales y de vegetación.

Objetivos Específicos:

1.- Valorar desde un enfoque doctrinal las problemáticas ambientales y su relación con la constitución y el derecho penal, especificando el rol que estos cuerpos normativos cumplen en el enfrentamiento a esta clase de delitos.

2.- Identificar las insuficiencias que se presentan en los elementos que estructuran los tipos penales ambientales, precisando la incidencia que tienen en la aplicación de sanciones a los infractores ambientales (contraventores y delincuentes).

3.- Plantear un proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal en su artículo 246, con respecto a los delitos contra el Ambiente e Incendios forestales y de vegetación, referentes al tiempo y la pena la prevista en la misma.

Hipótesis:

El código orgánico integral penal ecuatoriano, presenta deficiencias que conducen a la inaplicabilidad de sanciones previstas para el caso de incurrir en infracciones de carácter penal ambiental.

MARCO TEORICO:

El Ambiente. En la conferencia de la Naciones Unidas sobre el medio ambiente, celebrada en Estocolmo, en el año 1972, se elaboró el siguiente concepto: “El medio ambiente es el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas” De lo mencionado se entiende, que el ambiente es todo conjunto de elementos de naturaleza física, química, biológica y social que tiene la capacidad de incidir y causar consecuencias directas o indirectas, sobre los seres vivos y sobre las actividades desarrolladas por los seres humanos.

EI MEDIO AMBIENTE: el entorno natural en donde se desarrolla la biodiversidad, goza de la protección constitucional” En palabras sencillas el autor citado concluye que se da el nombre de medio ambiente al entorno natural, en la cual se desarrolla la biodiversidad, y que goza de una protección constitucional, afirmación ésta que es real pues todos los

ordenamientos constitucionales del mundo han incorporado normas para la protección del ambiente.

Contaminación Ambiental

“Es la presencia de sustancias nocivas y molestas en nuestros recursos naturales como el aire, el agua, el suelo, colocadas allí por la actividad humana en tal cantidad y calidad que pueden inferir en la salud y el bienestar de las personas.

Conforme al criterio señalado, la contaminación ambiental es la presencia de sustancias nocivas en los recursos naturales que integran el ambiente como: el aire, el agua, el suelo, al ser estos mezclados con otras sustancias fruto de actividades desarrolladas por el ser humano, y que acumulan en tal cantidad ciertos elementos contaminantes, puede provocar el daño a la salud humana principalmente, pero surten efectos colaterales en todo el entorno ambiental. “Se denomina contaminación ambiental a la presencia en el ambiente de cualquier agente (físico, químico o biológico) o bien de una combinación de varios agentes en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, la seguridad o para el bienestar de la población, o bien, que puedan ser perjudiciales para la vida vegetal o animal, o impidan el uso normal de las propiedades y lugares de recreación y goce de los mismos.

La contaminación ambiental es también la incorporación a los cuerpos receptores de sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o mezclas de ellas,

siempre que alteren desfavorablemente las condiciones naturales del mismo, o que puedan afectar la salud, la higiene o el bienestar del público”. De acuerdo con los elementos anteriores, se da el nombre de contaminación ambiental, a la presencia de agentes físicos, químicos, biológicos, o a una combinación de todos ellos, en un lugar, y en la forma y concentración tal que puedan convertirlos en nocivos para la salud, o el bienestar de la población, y en perjudiciales para el sostenimiento de la vida vegetal o animal.

El Delito Ambiental.

“Es la conducta descrita en una norma de carácter penal cuya consecuencia es la degradación de la salud de la población, de la calidad de vida de la misma o del ambiente, y que se encuentra sancionada con una pena expresamente determinada” Considerando los elementos expuestos en la cita es posible determinar que delito ambiental, es una conducta que se encuentra descrita como tal en la ley penal, como esto se hace referencia a un elemento esencial para que un acto humano pueda ser considerado como infracción ambiental, y es el hecho que se ha catalogado como tal en la norma penal. Las consecuencias de la conducta descrita como delito ambiental, es afectar la salud de la población y su calidad de vida, o el ambiente en su conjunto, resultado dañoso para el cual la misma norma describe dicha conducta, señala también la pena aplicada a los responsables de la misma.

Pena

La pena, como categoría sustancial e imprescindible del derecho penal, muy concretamente significa: "Disminución de un bien jurídico con que se amenaza y que se aplica a quien viola un precepto legal."

Para Cabanellas, la pena es una "Sanción, previamente establecida por ley, para quien comete un delito o falta, también especificados". El mismo Cabanellas, dice que "Etimológicamente «pena» procede del latín poema, derivado a su vez del griego poine o penan, donde significa dolor, trabajo, fatiga, sufrimiento." Según el Dr. Manuel Sánchez Zuraty, la pena es la "Sanción establecida en la ley para castigar los delitos tipificados legalmente." La enciclopedia Microsoft Encarta 2010, considera a la pena, como la "sanción impuesta por la ley a quien, por haber cometido un delito o falta, ha sido condenado en sentencia firme por el órgano jurisdiccional competente. Recopilando todas estas definiciones, se puede llegar a la conclusión que la pena se erige como la consecuencia inmediata del delito que recae sobre el autor de la acción punible. La pena en general significa sufrimiento, castigo, dolor para el reo, buscando que de esta manera compense el mal causado, así como enmiende su conducta, cuando se trata de penas orientadas a la rehabilitación del reo, pues en otros casos se aplican penas tan drásticas, como la pena de muerte, que significa la eliminación del reo, como medida para lograr el temor de los demás hombres a incurrir en las normas penales, así como para lograr la prevalencia de la vida en sociedad, aunque este segundo objetivo, es absolutamente secundario, pues está comprobado que penas tan

drásticas, lo único que buscan es sembrar en los más ciudadanos un temor tan grande que definitivamente los haga disuadir ante la eventual tentación de delinquir.

Prescripción

Según el diccionario de la Diccionario de la Real Academia Española, “es el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de la falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley” Para Jorge Zavala Baquerizo, la prescripción es “la cancelación de la protesta punitiva que tiene el Estado, por el mero transcurso del tiempo” La prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de considerar las situaciones de hecho, en materia civil persistiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas y en materia penal con la impasibilidad de persecución de la acción por falta de facultad para hacerlo por el transcurso del tiempo.

Prescripción de la Acción

La acción penal es “el acto mediante el cual comienza el proceso penal, y la prescripción de la acción es aquella que deja extinta la posibilidad de ejercer la acción penal contra la persona que ha cometido una infracción” Es decir que la ley permite que se deje de ejercer una acción penal, cumpliendo con ciertos requisitos, y dejando cesado el derecho del Estado dirigir e imponer una sanción ante un delito cometido, por lo que

no comparto que se aplique esta figura jurídica, en especial en los casos de delitos que atentan contra la vida y de manera específica en los casos de asesinato. **Personas responsables de Infracciones**

Son responsables de las infracciones, los autores, cómplices y encubridores.

“Autores.-

Los que han perpetrado el delito, sea de manera directa e inmediata.

Cómplices.-

Son cómplices los que indirectamente y secundariamente cooperan a la ejecución de un delito.

Encubridores.-

Son aquellos que conociendo la conducta delictuosa, de los malhechores, les suministran alojamiento o escondite, o les proporcionan los medios para que se aprovechen de los efectos del delito cometido”

Los Sujetos procesales

Sujetos procesales “son todos aquellos que intervienen en el proceso penal de alguna u otra forma; con excepción del procesado y la parte civil, los otros sujetos procesales pertenecen al ámbito del estado”⁶⁶ Los sujetos Procesales son: el juez, el fiscal, el procesado, el actor civil y el tercero civilmente responsable. Son sujetos procesales indispensables el

juez, el fiscal y el procesado. Son sujetos procesales dispensables la parte civil y el tercero civilmente responsable.

MARCO DOCTRINARIO

Elementos de todo Delito

Delito es la acción u omisión penada por la Ley, el concepto está sometido por completo al principio de legalidad, de tal forma que el principio acuñado por los juristas romanos nullum crimen sine lege, es su regla básica.

Por esto resulta irrelevante el intento de averiguar una noción sustancial de delito, como pueda ser en otras épocas el delito natural, pues delito es solo aquello castigado por la ley.

Por otro lado, también resulta evidente que la “ley penal no puede ser arbitraria y castigar respondiendo al criterio exclusivo de poner a prueba a los ciudadanos, sino que pretende la defensa de bienes jurídicos concretos” Los delitos se clasifican en delitos graves y menos graves, en atención a la pena que se impone, utilizándose por tanto un principio más cuantitativo (gravedad de la pena que señala cada código), que cualitativo. Desde una perspectiva más técnica se define el delito como acción u omisión típica, antijurídica, culpable y penada por la ley.

La acción es un hecho previsto en la ley penal y dependiente de la voluntad humana. La acción delictiva puede consistir en un acto en sentido estricto, cuando hay una realización de un movimiento corporal; en una omisión pura o propia si se trata de un no hacer algo, o una combinación de ambas posibilidades, llamada comisión por omisión u omisión impropia.

La acción debe depender de la voluntad de una persona, por lo que se excluyen de las tipificaciones delictivas supuestos tales como los movimientos reflejos, los estados de inconsciencia como el sueño, la narcosis, el sonambulismo, la embriaguez letárgica o los estados hipnóticos, o cuando hay una violencia irresistible que impulsa al actor a ejecutar actos donde la voluntad se halla sometida, anulada o dirigida.

La conducta debe ser contraria a lo que el Derecho demanda y encontrarse recogida por la ley. La tipicidad es una consecuencia del principio de legalidad imperante en el Código Penal. “El legislador se debe valer de la abstracción y del lenguaje para definir el tipo, por lo que siempre se distingue la tensión entre el casuismo exagerado y la vaguedad que no permite definir los límites de cada supuesto.

De entre los elementos del tipo se pueden distinguir: los descriptivos, integrados por los de carácter objetivo (procedentes de la realidad perceptible, como por ejemplo matar) y los subjetivos (integrantes del mundo psíquico, como tener la finalidad de algo o actuar contra la voluntad de alguien); los elementos normativos que exigen valoraciones,

como los calificativos: ajeno, inmoral, peligroso... y los elementos negativos del tipo que lo excluyen por implicar la ausencia de los fundamentos de la antijuridicidad”

Las causas de exclusión de la antijuridicidad son la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el cumplimiento de un deber (de tal forma que tanto el deber deriva del ordenamiento jurídico, como su cumplimiento se ajusta al mismo) o el ejercicio legítimo de un derecho, el oficio (la profesión médica por ejemplo) o el cargo, y la obediencia debida.

Acción Penal

El Código de Procedimiento Penal publicado en el Registro oficial 360 del 13 de enero de 2000, establece un sistema procesal dentro del sistema penal ecuatoriano, dejando sin efecto el sistema inquisitivo, reflejando un sistema acusatorio público, mediante los principios de agilidad, agilidad, transparencia, buscando proteger los derechos humanos.

Dentro de los principios sustanciales se destaca el principio de legalidad el mismo que expresa que la infracción penal es un acto; que tiene que estar previamente tipificado en la ley como tal, el mismo causa efectos dentro de la procedibilidad; como ninguna persona sufrirá una pena por un acto no previsto como infracción penal por un acto no previsto como infracción de acción o infracción penal.

Se establece “la irretroactividad de las leyes penales, cuando se den leyes sobre materia de procedimiento penal o establezcan cuestiones previas como requisitos, de prejudicialidad, procedibilidad, o admisibilidad, deberán ser aplicables mediante el principio *in dubio pro reo* es decir lo más favorable a los infractores”

Prescripción de la acción penal

La prescripción de la acción importa la cancelación del derecho que tiene el Estado para ejercer su potestad represiva. Dicha potestad se ejerce a través de procedimientos, regulados dentro de un proceso estructurado de forma tal de hacer efectivas las garantías constitucionales del debido proceso y de la protección judicial efectiva. En otras palabras, si el derecho del Estado a la persecución penal no se ejerce en un tiempo determinado por la ley, la inacción o demora trae como consecuencia su extinción, y la consecuente sensación de impunidad.

Podría sostenerse que ningún delito es prescriptible, pero esto atentaría contra los ya mencionados principios constitucionales y obligaciones internacionales asumidos por el Estado en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional, en cuanto exigen –según vimos razonabilidad en los plazos de duración del proceso: la imprescriptibilidad colisiona con ese

MARCO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.
2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

4. El derecho a la integridad personal, que incluye:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
- c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.
- d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.

Este artículo, hace referencia a la vida humana, la dignidad no radica únicamente en tener acceso equitativo a alimentación, educación, salud,

vivienda, empleo, sino también, y de manera concomitante, a disponer plenamente de ella, como le expresa la tipificación constitucional, sino con base en el respeto mutuo tanto de hombres como mujeres. Se aspira a una vida digna, esencia de la vida humana, eso merecemos, hombre mujeres, blancos o negros, en sí, todos los seres de la especie humana

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 75.- “Prescripción de la pena.-

La pena se considera prescrita de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las penas restrictivas de libertad prescribirán en el tiempo máximo de la pena privativa de libertad prevista en el tipo penal más el cincuenta por ciento.
2. Las penas no privativas de libertad prescribirán en el tiempo máximo de la condena más el cincuenta por ciento. La prescripción de la pena comenzará a correr desde el día en que la sentencia quede ejecutoriada.
3. Las penas restrictivas de los derechos de propiedad prescribirán en el mismo plazo que las penas restrictivas de libertad o las penas no privativas de libertad, cuando se impongan en conjunto con estas; en los demás casos, las penas restrictivas de los derechos de propiedad prescribirán en cinco años. La prescripción requiere ser declarada. No prescriben las penas determinadas en las infracciones de agresión, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, crímenes de agresión a un estado, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y daños ambientales. El primer

elemento diferenciador para determinar el tiempo de prescripción de la acción penal, está relacionado con el hecho que el delito que se persigue sea de acción pública o de acción privada.

Artículo 245.- Invasión de áreas de importancia ecológica.-

La persona que invada las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o ecosistemas frágiles, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando:

1. Como consecuencia de la invasión, se causen daños graves a la biodiversidad y recursos naturales.
2. Se promueva, financie o dirija la invasión aprovechándose de la gente con engaño o falsas promesas.

Es decir que, la o las personas que invadan o se posesiona en con áreas públicas protegidas y frágiles de ecosistema, se les juzgará y se les sancionará con una pena privativa de libertad hasta tres años, siendo agravante para la aplicación de la pena cuando se cause daños graves en la naturaleza y se dirija la invasión con engaños. De ahí que en la actualidad se ha generado una clara limitación a las invasiones.

Art.246.- Incendios forestales y de vegetación.-

La persona que provoque directa o indirectamente incendios o instigue la comisión de tales actos, en bosques nativos o plantados o páramos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se

exceptúan las quemas agrícolas o domésticas realizadas por las comunidades o pequeños agricultores dentro de su territorio. Si estas quemas se vuelven incontrolables y causan incendios forestales, la persona será sancionada por delito culposo con pena privativa de libertad de tres a seis meses. Si como consecuencia de este delito se produce la muerte de una o más personas, se sancionará con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

El inciso 1 de este artículo, hace referencia a la temática de la presente investigación, es decir que, al hablar de los incendios forestales y de vegetación llegan a causar graves problemas a la sociedad a la flora y fauna existente a veces en muchas ocasiones son endémicas o peligro de extinción y esto causas mayor impacto negativo sobre el ambiente y el planeta. Y así evitar la contaminación ambiental.

Cuando el monte arde, la pérdida de calidad paisajística es la consecuencia más fácilmente apreciable por la desaparición de la cubierta vegetal. Pero los incendios forestales son más destructivos y dañinos de lo que se puede observar a simple vista, afectan negativamente a todos los integrantes del ecosistema, incluido el ser humano, y sus consecuencias superan el ámbito local del terreno quemado.

El fuego como agente modelador de la naturaleza

El fuego es un elemento que ha estado presente desde siempre en los ecosistemas de forma natural, contribuyendo a definir y condicionar la

vegetación existente. De hecho, en climas como el mediterráneo, propio de gran parte del territorio de la Península Ibérica y Baleares, el fuego ha actuado como un agente modelador tradicional, razón por la cual, en la vegetación mediterránea abundan las especies preparadas para soportar su azote, incluso, sacar partido de él, adaptando sus estrategias reproductoras a la aparición del fuego.

La actividad humana: causa principal de los incendios forestales

Se estima que el 95% de los incendios forestales tienen al ser humano y su actividad como causa de origen. De hecho, la actividad humana ha disparado la frecuencia de los incendios de modo que, incluso la vegetación mejor adaptada a sobrevivir al fuego llega a ver comprometida su regeneración, y muchos ecosistemas sucumben de forma definitiva ante el poder devastador de las llamas.

Cuando se quema el monte, todos los componentes del ecosistema sufren las consecuencias del paso del fuego, y los efectos de los incendios superan el ámbito local del terreno en el que se producen.

Los incendios forestales consumen la vegetación

Los incendios forestales suelen acabar con gran parte de la vegetación del monte. Las especies vegetales leñosas que sucumben al fuego son sustituidas por otras de carácter pionero, preparadas para colonizar con éxito este tipo de hábitats. Sucede así que lo que antes era un bosque

denso, se convierte tras el fuego en un pastizal de gramíneas y malezas fácilmente inflamables y pobre en especies arbóreas resistentes al fuego.

Efecto de los incendios forestales sobre la fauna

La fauna silvestre sufre intensamente los efectos del fuego. Las especies con menor movilidad son las que más se ven afectadas, mientras que los demás animales probablemente escaparán del incendio y se refugiarán en zonas cercanas, donde su presencia, inevitablemente, causará alteraciones en el equilibrio ecológico.

La recolonización de las zonas quemadas es difícil, porque el fuego destruye los hábitats, eliminando fuentes de alimento y refugio. Por ello, la fauna que se instale en estas zonas será diferente a la que existía anteriormente, y estará integrada por especies mejor adaptadas a los ambientes abiertos y de vegetación pionera que crea el fuego.

Y también es importante señalar que los incendios producen una importante fragmentación de los hábitats, dificultando el libre desplazamiento de muchos animales.

El impacto de los incendios forestales sobre el suelo, el agua y la atmósfera

El suelo no escapa a los daños causados por el fuego. Las altas temperaturas que se generan en el interior de los incendios pueden llegar a eliminar los organismos encargados de desintegrar los materiales

orgánicos, como hongos, protozoos y bacterias, comprometiendo su fertilidad y la recolonización posterior por especies vegetales.

La desaparición de la cubierta vegetal impide que el agua de escorrentía se retenga y se infiltre en el terreno, alterando la alimentación de los acuíferos. El suelo queda expuesto a la erosión del viento y la lluvia, y el agua de escorrentía puede llegar a generar fenómenos de inundación.

Y no hay que olvidar que los incendios dan lugar a contaminación de diversas formas, siendo la más destacada y evidente la emisión a la atmósfera de gran cantidad de gases de efecto invernadero, como el CO₂, y partículas en suspensión como consecuencia de la combustión de las masas forestales. Los productos resultantes de la combustión pueden también ser transportados y acabar contaminando las corrientes de agua.

Los incendios forestales afectan al clima

Los incendios forestales pueden alterar el clima de las zonas afectadas, pues la eliminación de la cubierta vegetal altera los ciclos hidrológicos y los intercambios gaseosos con la atmósfera, además de dar lugar a un incremento de la superficie de albedo (reflexión de la luz solar).

Las consecuencias sobre el clima pueden llegar a ser mucho más amplias, pues las emisiones de importantes cantidades de CO₂ a la

atmósfera como consecuencia de la combustión tienen, además, una importante contribución al calentamiento global del planeta.

El impacto de los incendios forestales sobre la economía y formas de vida del ser humano

Los incendios forestales tienen un gran impacto sobre la economía y formas de vida de la población rural que depende directamente del monte. La producción de madera sufre un duro y directo revés cuando el fuego acaba con el bosque. Pero, además de reducir la cobertura arbórea del terreno, el fuego predispone a las masas forestales al ataque de las plagas y enfermedades, disminuyendo su valor productivo.

Otros daños que afectan al valor económico del monte tienen que ver con la alteración del crecimiento de los árboles, la invasión de especies indeseables, la pérdida de productos forestales, la degradación de los pastizales y la reducción de la calidad paisajística de los montes y de su valor recreativo, en muchos casos fuente de recursos turísticos que se pierden con el fuego.

La lucha contra los incendios forestales

Todos estos son motivos más que suficientes para luchar contra los incendios forestales, desde la prevención y desde las labores de detección y extinción, tareas todas que generan importantes costes económicos.

Y es que además de todas las consecuencias mencionadas, los incendios forestales son causa de lesiones y pérdida de vidas humanas, algo que resulta intolerable sabiendo que la mayoría de ellos pueden llegar a evitarse.

Artículo 247.- Delitos contra la flora y fauna silvestres.-

La persona que cace, pesque, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, trafique, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies amenazadas, en peligro de extinción y migratorias, listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional así como instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se aplicará el máximo de la pena prevista si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. El hecho se cometa en período o zona de producción de semilla o de reproducción o de incubación, anidación, parto, crianza o crecimiento de las especies.

2. El hecho se realice dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Se exceptúan de la presente disposición, únicamente la cacería, la pesca o captura por subsistencia, las prácticas de medicina tradicional, así como el uso y consumo doméstico de la madera realizada por las comunidades en sus territorios, cuyos fines no sean comerciales ni de lucro, los cuales deberán ser coordinados con la Autoridad Ambiental Nacional.

En lo q se refiere a este artículo, hace referencia a las personas que actúen en contra de la flora y fauna, ya sea con la caza, la pesca, la captura, recolección, transporte y tráfico de fauna y flora silvestre que se encuentre en peligro de extinción o que se encuentren en amenaza, su sanción irá desde 1 o 3 años. Existiendo algunas acciones que agravan este delito como, cuando estos actos se realicen en período de semilla o reproducción y cuando esta acción se realice dentro del área protegida.

Artículo 248.- Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional.-

El atentado contra el patrimonio genético ecuatoriano constituye delito en los siguientes casos:

- 1. Acceso no autorizado:** la persona que incumpliendo la normativa nacional acceda a recursos genéticos del patrimonio nacional que incluya o no componente intangible asociado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años de prisión. La pena será agravada en un tercio si se demuestra que el acceso ha tenido finalidad comercial.
- 2. Erosión genética:** la persona que con sus acciones u omisiones ingrese, reproduzca, trafique o comercialice organismos o material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional, que asociado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, tomando en consideración el valor de los perjuicios causados.

5. **Pérdida genética:** la persona que con sus acciones u omisiones provoque pérdida del patrimonio genético nacional, que incluya o no componente intangible asociado será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, tomando en consideración el valor de los perjuicios causados.

Quienes atentaran contra el patrimonio genéticos de nuestro país como el acceso a recursos genéticos patrimonio nacional, será sancionada de 3 a 5 años de prisión. De igual forma quien con acciones u omisiones manipule, ingrese o reproduzca organismos o material genético de propiedad del país, será sancionado de 3 a 5 años de prisión. Y por último quien provocare la pérdida del patrimonio de material genético, será sancionado con prisión de 3 a 5 años.

Artículo 251.- Delitos contra el agua.-

La persona que contraviniendo la normativa vigente, contamine, desequie o altere los cuerpos de agua, vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas de las cuencas hidrográficas y en general los recursos hidrobiológicos o realice descargas en el mar provocando daños graves, será sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con

métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes.

Este artículo norma y sanciona, cuando la o las personas contaminaran vertientes de agua natural, subterránea o realice descargas de la misma generando daños graves será sancionado con una pena de 3 a 5 años. De igual forma se impondrá el máximo de la pena si esto se realiza en áreas protegidas.

Artículo 252.- Delitos contra suelo.-

La persona que contraviniendo la normativa vigente, en relación con los planes de ordenamiento territorial y ambiental, cambie el uso del suelo forestal o el suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas, afecte o dañe su capa fértil, cause erosión o desertificación, provocando daños graves, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes.

La o las personas que utilizaran o realicen planes de ordenamiento territorial o ambiental, cambie el uso del suelo en conservación de ecosistemas, cause erosión o daños graves, será sancionada con una pena de 3 a 5 años.

Artículo 253.- Contaminación del aire.-

La persona que, contraviniendo la normativa vigente o por no adoptar las medidas exigidas en las normas, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo en niveles tales que resulten daños graves a los recursos naturales, biodiversidad y salud humana, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”

Por último, se sancionará a la persona que de cualquier forma establecida en el COIP contamine el aire o la atmósfera, en cuanto realicen daños graves a la bioseguridad con prisión de 1 a 3 años.

MARCO REFERENCIAL

Es indudable que en la actualidad el código orgánico integral panal se encuentra expandido, esto debido a un sin número de causas de índole cultural, social y sobre todo de carácter político y económico, mismos que han dado lugar a un excluyente e inequitativo modelo de desarrollo de corte exageradamente industrial, y como producto de esto el nacimiento de poderosas estructuras empresariales cuyas actividades productivas han puesto en inminente riesgo a fundamentales bienes jurídicos sociales consagrado en la constitución como por ejemplo: el ambiente y la salud de las personas. esta compleja situación en la que se encuentra la dogmática-jurídico penal debido a los inestables factores antes mencionados, ha traído consigo un gran giro a la tradicional concepción del código orgánico integral panal, y a raíz de ello, esta rama jurídica que por esencia es guardiana y defensora de los más elementales niveles de

convivencia social, ha cercado nuevas conductas para regularlas en la coexistencia de las personas y de su entorno, es decir; a incluido en su función protectora a bienes jurídicos de naturaleza difusa o colectivos (*es el caso del ambiente como bien jurídico consagrado en la constitución y protegido por el código orgánico integral penal*).

“Existen dos discursos políticos-criminales diametralmente opuestos que tratan de explicar las nuevas formas de criminalidad, el uno está referido a un discurso de resistencia a aceptar la modernización del código orgánico integral penal, y el otro discurso que difunde y acepta la modernización del código orgánico integral penal”.³¹ Es claro que frente a las nuevas y preocupantes formas de comisión de delitos, se siente la necesidad de salvaguardar bienes jurídicos que de una u otra forma han permanecido relativamente incólumes, sin embargo, la clásica teoría del delito ha constituido un obstáculo para estructurar una teoría del delito que afronte el riesgo que ciertos bienes jurídicos por largo tiempo han venido sufriendo, especialmente el bien jurídico ambiente.

De esto se puede determinar que, si estamos hablando de la aparición de nuevos riesgos en el convivir de las personas (*peligros químicos, nucleares, ambientales*) la ciencia jurídico-penal necesariamente debería desarrollar nuevas teorías tendentes a estructurar variados tipos penales orientados a tutelar el bien jurídico ambiental, esto mediante técnicas

³¹ RODRÍGUEZ Ciro Félix, *El Derecho Penal Contemporáneo y la Teoría de la Responsabilidad Penal*, Universidad de Oriente, Pág. 233.

legislativas que implementen al catálogo de penas, normas punitivas en los cuales se contengan supuestos de hecho que acojan como objeto de protección al ambiente y a sus diversos elementos que lo conforman, a más de ello que en las consecuencias jurídicas conste expresamente la necesidad de sancionar a *personas jurídicas*.

La idea antes mencionada obviamente que representaría una flagrante contradicción al gran principio de responsabilidad personal, no obstante, un avance crítico-constructivo en la actual teoría del delito, representaría una posible solución por lo menos doctrinal a uno de los problemas contemporáneos del código orgánico integral penal, el mismo que consiste en dar cabida a la impunidad a la delincuencia ambiental acometida por los grupos corporativos que polucionan el ambiente y que generan insalubridad en la sociedad.

“La ley tipificará las infracciones y determinará los procedimientos para establecer responsabilidades administrativas civiles y *penales* que correspondan a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por las acciones u omisiones en contra de las normas de protección del medio ambiente”.³²

Como se puede apreciar, este artículo de rango constitucional y atendiendo al principio de reserva legal sustantiva y adjetiva, prevé la

³² *Constitución de la República del Ecuador de*, Editorial Jurídica del Ecuador, Quito-Ecuador, Pág., Art. 87.

posibilidad de la creación de normas sancionatorias en su modalidad administrativa y penal, y sobretodo normas reparatoras en su modalidad civil, esto tanto para tipificarlas como para que el desarrollo legislativo opte por un procedimiento que permita la efectiva aplicación de las mismas. Es necesario señalar que, dicha norma en el contexto penal quebranta el principio de imputación subjetiva y de culpabilidad, puesto que incluye a las personas jurídicas en el ámbito del código orgánico integral panal al señalar que, la ley secundaria también podrá contener normas a través de las cuales se logre atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas. En este sentido, creo que a falta de claridad en nuestra constitución, la ley secundaria debería determinar explícitamente un aspecto muy importante que es determinar qué tipo responsabilidad penal sería atribuible a las persona jurídicas, en este caso determinar si la pecuniaria o la punitiva, y, a quién sería atribuible, a la persona jurídica ficticia o a las personas naturales que representan legalmente la empresa cuyas actividades han lesionado el bien jurídico protegido del ambiente.

Otro aspecto que merece especial análisis del mencionado artículo constitucional, es que, cuál va a ser la modalidad de atribución de las responsabilidades contenidas en el artículo; esto lo menciono ya que como es de conocimiento, tanto el código orgánico integral panal cuanto el derecho administrativo son de carácter sancionatorio, y consecuentemente, la atribución conjunta de estas responsabilidades transgrediría profundamente el principio universal del *non bis in idem*, el cual prohíbe de forma expresa sancionar doblemente a una conducta.

Sin duda alguna que es tarea de las leyes de rango inferior a las contenidas en la constitución, clarificar esta situación, ya que de lo contrario el enfrentamiento a delitos modernos como los ambientales, sería una utopía sin un adecuado desarrollo legislativo en el cual se comprendan como ya lo señalé anteriormente, tipos penales que a más de hacer que el código orgánico integral penal fortalezca su función protectora de bienes jurídicos importantes con lo es el ambiente, también se proyecte y se readopte fines de carácter preventivo general y especial. “Los delitos ambientales consisten en el incumplimiento de las normas de carácter administrativo, que se hayan expedido para proteger el medio ambiente”³³; evidentemente que el derecho administrativo ambiental es la base sobre la cual se llegaría a establecer la materialidad de un ilícito ambiental, por cuanto es necesario que primeramente se determine si la acción u omisión dimana de la inobservancia o incumplimiento a una norma administrativa ambiental; de lo cual puedo inferir que, las normas penales ambientales presentan un vacío en este sentido, ya que en la consecuencia jurídica contenida en el injusto penal ambiental se señala expresamente la sanción, sin embargo, es claro que su tipificación es compartida con otras leyes, en este caso de naturaleza administrativo-ambientales.

³³ Varios autores, *Derecho Ambiental Ecuatoriano*, Ediciones Legales EDLE S.A., Quito-Ecuador 2008, Pág. 194.

METODOLOGIA

MÉTODOS

En el presente trabajo de investigación he creído conveniente y necesario utilizar los siguientes métodos:

El método inductivo

El método inductivo es aquel método científico que alcanza conclusiones generales partiendo de hipótesis o antecedentes en particular. Fuentes expresan que este método originalmente puede ser asociado a estudios de Francis Bacon a inicios del siglo XVII. El método inductivo suele basarse en la observación y la experimentación de hechos y acciones concretas para así poder llegar a una resolución o conclusión general sobre estos; es decir en este proceso se comienza por los datos y finaliza llegan a una teoría, por lo tanto se puede decir que asciende de lo particular a lo general. En el método inductivo se exponen leyes generales acerca del comportamiento o la conducta de los objeto partiendo específicamente de la observación de casos particulares que se producen durante el experimento.

La metodología utilizada para la realización de este proceso puede resumirse en cuatro pasos, los cuales comprenden la observación de los hechos o acciones y registro de ellos, la indagación científica da inicio siempre partiendo de un fenómeno en particular, que no posee una explicación propia dentro de los posibles conocimientos científicos

existentes en dado momento; luego viene la elaboración de una hipótesis o el análisis de lo observado anteriormente, aquí se forma una posible explicación y posible definición de lo observado; a continuación en la tercera parte del proceso se presenta la deducción de predicciones o la clasificación de los fundamentos anteriormente obtenidos, estas predicciones se formulan a partir de la hipótesis; y finalmente el cuarto paso se pone en marcha el experimento, y encontramos la representación de los enunciado universales derivados del proceso de investigación que se realizó.

El método deductivo: También se denomina hipotético-deductivo, ya que hay una idea que actúa como suposición, lo cual significa que existe una hipótesis explicativa.

El método deductivo se opone al inductivo. Éste consiste en un procedimiento basado en la acumulación de datos, y éstos se van ampliando y clasificando para finalmente obtener un enunciado general. La inducción se considera una metodología insuficiente y escasamente sólida para la ciencia, puesto que un número elevado de datos no implica que de ellos sea posible alcanzar una idea general. El método deductivo es una manera de pensar, un tipo de razonamiento. El punto de partida es siempre un enunciado, una idea general que no surge de la nada sino que normalmente se fundamenta en la observación. Del enunciado inicial se extraen unas premisas y de éstas se saca una conclusión. Este mecanismo es propio de la lógica (una de las ramas de la filosofía) y es aplicado en todas las ciencias.

Método Científico: Se considera método científico a una serie de pasos sistemáticos e instrumentos que nos lleva a un conocimiento científico. Estos pasos nos permite llevar a cabo una investigación.

El objetivo principal de la ciencia es explicar los fenómenos naturales, o sea especificar cuáles variables están relacionadas con otras y la manera en que lo están con otras y cómo se relacionan, capacitando así al investigador para predecir ciertas variables a partir de otras. Entonces, se puede concluir diciendo que la finalidad de la ciencia es la teoría, porque esta se define como un conjunto sistemático interrelacionados, definidos y proposiciones que sirven para explicar y predecir fenómenos.

La ciencia y la metodología científica, introducen un punto de vista que sirven para clasificar y generalizar los resultados de la investigación.

Elementos del método científico: El método científico tiene como elementos "el sistema conceptual, hipótesis, definiciones, variables e indicadores."

Hipótesis del método científico: Según el autor, la hipótesis del método científico "es una tentativa de explicación mediante una suposición o conjetura verosímil destinada a ser probada por la comprobación de los hechos"

Es decir que podemos definir una hipótesis, como, la etapa del método científico, donde el investigador plantea sus suposiciones, proposiciones o condiciones, sea que puedan ser posibles o no.

Características del método científico: No podemos concebir el método científico como un procedimiento o instrumento rígido, pero aun así, por ser sistemático, debe mantener características específicas que lo identifiquen de otros instrumentos de investigación, por lo tanto se puede decir que el método científico.

Teórico jurídico, a efectos de caracterizar y aprobar el estado de la ciencia respecto del tema que se investiga.

Derecho comparado, con el objeto de determinar las deficiencias que presenta nuestra legislación penal ambiental acerca del tema planteado.

Indagación de fuentes bibliográficas y opiniones de personas con conocimientos versados respecto de ciertos temas que abarca el presente trabajo.

PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS

En lo que concierne a la fase de investigación, el campo de acción a determinarse, estará caracterizado específicamente en los procesos judiciales, en analogía a los daños ocasionados al medio ambiente por parte de personas jurídicas y naturales y se realizara encuestas con una población estimativa de 30 personas, para llegar a establecer un análisis a las encuestas y entrevistas realizadas; llegando a la verificación de objetivos, contrastación de hipótesis de este contenido me encaminare a fundamentar la propuesta de reforma jurídica al código orgánico integral penal, y así arribar a las conclusiones, recomendaciones y la propuesta jurídica a reformarse.

En relación a los aspectos metodológicos de presentación del informe final, me regiré por lo que señala al respecto la metodología general de la investigación científica, y por sus instrumentos respectivos y reglamentos a la graduación de la Universidad Nacional de Loja, para tal efecto y especialmente el área jurídica, social y administrativa cumplirlos en forma eficaz en el cumplimiento de la investigación.

CRONOGRAMA

ACTIVIDADES	NOVIEMBRE				DICIEMBRE				ENERO				FEBRERO				MARZO			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Presentación y Aprobación del proyecto de tesis	■	■																		
Recolección de información bibliográfica			■	■																
Aplicación de instrumentos					■	■	■	■												
Procesamiento de datos									■	■										
Análisis y discusión de resultados											■									
Elaboración de conclusiones y recomendaciones												■								
Presentación del primer borrador													■							
Correcciones														■	■					
Designación del tribunal de grado																■				
Correcciones																	■			
Presentación tesis final																		■		
Trámites administrativos																			■	
Sustentación de la tesis y graduación																				■

PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO:

RECURSOS HUMANOS

Autor: EDWIN MICHAEL CUENCA AGUILAR

Director De Tesis:

Entrevistados: abogados, funcionarios y empleados de los juzgados de garantías penales y fiscalía de la ciudad de Loja, en un total de 5.

Encuestados: Abogados, Funcionarios de los Juzgados de la de Garantías Penales, Dirección Provincial del Ambiente y Fiscalía en un total de 30.

RECURSOS MATERIALES Y COSTOS

Materiales	Valor
Libros	300.00
Hojas	80.00
Copias	200.00
Internet	100.00
Levantamiento de textos, impresiones y encuadernación	400.00
Imprevistos	200.00
Total	1280.00

FINANCIAMIENTO:

Los gastos presentados en el presente trabajo de investigación los financiare con recursos propios que equivale a la suma de mil treinta dólares americanos (\$1280.00), que serán cubiertos en su totalidad por la postúlate.

BIBLIOGRAFIA

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Publicación Oficial de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, Quito – Ecuador, 2012. Código orgánico integral panal

Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano.

Rodríguez Ciro Félix, el Derecho Penal Contemporáneo y la Teoría dela Responsabilidad Penal, Cuba-Universidad de Oriente, pág. 233.

Varios autores, Derecho Ambiental Ecuatoriano, Ediciones Legales edle s.a., Quito-Ecuador 2008, pág. 194.

<http://conceptodefinicion.de/metodo-inductivo/>

<HTTP://DEFINICION.MX/METODO-DEDUCTIVO/>

<HTTP://WWW.MONOGRAFIAS.COM/TRABAJOS63/METODO-CIENTIFICO/METODO-CIENTIFICO2.SHTML>

AMORES TERÁN, ORLANDO, DERECHO ECOLÓGICO ECUATORIANO, CORPORACIÓN

EDITORIA NACIONAL, 2001

BARRAT B., MICHAEL, "RECURSOS Y MEDIO AMBIENTE", UNA PERSPECTIVA SOCIALISTA", EDIT. GUSTAVO GILI, BARCELONA-ESPAÑA, 1988.

BAYANCELA GONZÁLEZ, FRANCISCO, CIENCIA PENAL, ANTOLOGÍA, EDIT. ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS, UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA, LOJA-ECUADOR, 1993.

BUSTAMANTE ALSINA, JORGE, DERECHO AMBIENTAL, EDIT. ABELEDO PERROT, BUENOS AIRES-ARGENTINA, 1997.

CABANELLAS, GUILLERMO, DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, EDIT. HELIESTA, BUENOS AIRES-ARGENTINA, 2001.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR, REGISTRO OFICIAL No. 1, 11 DE AGOSTO, 1998.

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2014.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO OCÉANO, TOMO VI, EDITORIAL OCÉANO S.A., MADRID-ESPAÑA, 2008.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA LEX, EDITORIAL ESPASA CALPE, MADRID-ESPAÑA, 2001.

FUNDACIÓN NATURA, PRINCIPALES PROBLEMAS AMBIENTALES DE SALUD Y SANEAMIENTO AMBIENTAL EN EL ECUADOR, EDUNAT, QUITO-ECUADOR, 1998.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

Señores: jueces, fiscales y abogados en libre ejercicio, con el propósito de fundamentar el trabajo de investigación que estoy desarrollando sobre la “NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 246 DEL CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL ECUATORIANO REGULANDO LA APLICACIÓN DE SANCIONES PENALES AMBIENTALES EN EL MARCO DE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PROPORCIONALIDAD”, de la manera más comedida le solicito se sirva dar respuesta a la siguiente encuesta:

1. ¿Considera que en el Ecuador y particularmente en Loja, las personas cuyas actividades productivas que generan daños al medio ambiente son debidamente sancionadas por el Derecho Penal?

SI

NO

Porqué.....
.....
.....
.....

2. ¿Cree usted que el Derecho Penal como instancia de control formal de la delincuencia, ha contribuido a la protección del ambiente?

SI

NO

Porqué.....
.....
.....
.....

3. **¿Considera usted que los representantes legales de las personas jurídicas públicas y privadas (empresas, instituciones, corporaciones) cuyas actividades lesionen o pongan en peligro el bien jurídico ambiental, deben ser sancionadas penalmente?**

SI

NO

Porqué.....
.....
.....
.....

4. **¿Conoce usted cuales son los recursos naturales que los tipos penales protegen?**

SI

NO

Porqué.....
.....
.....
.....

5. **¿Cree usted que la sola puesta en riesgo del medio ambiente o de uno de sus recursos, debe constituir presupuesto legal suficiente para sancionar al infractor?**

SI

NO

Porqué.....
.....
.....
.....
.....

6. ¿Considera usted, que el legislador penal en la elaboración de los tipos penales ambientales ha utilizado la técnica de la ley en blanco?

SI NO

Porqué.....
.....
.....
.....
.....

7. En su experiencia como profesional del derecho; ¿ha tenido que defender a un presunto infractor penal ambiental (como abogado); perseguir o investigar la comisión de un delito ambiental (como fiscal), o resolver alguna causa penal de índole ambiental (como juez)?

¿Cuál ha sido su apreciación al respecto?

.....
.....
.....
.....
.....

INDICE

PORTADA:.....	i
CERTIFICACIÓN.....	¡Error! Marcador no definido.
A U T O R Í A.....	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN.....	iv
D E D I C A T O R I A	v
A G R A D E C I M I E N T O	vi
TABLA DE CONTENIDOS.....	vii
1 TITULO	1
2 RESUMEN.....	2
ABSTRACT.....	3
3 INTRODUCCION	4
4 REVISION DE LA LITERATURA	6
5. MATERIALES Y METODOS.....	74
6. RESULTADOS.....	76
7. DISCUSION.....	85
8. CONCLUSIONES	88
9. RECOMENDACIONES.....	90
9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA	92
10 BIBLIOGRAFIA.....	96
11 ANEXOS.....	97
TEMA:.....	97
PROBLEMATIZACIÓN:	97
PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS.....	132

PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO:.....	135
RECURSOS HUMANOS	135
RECURSOS MATERIALES Y COSTOS	135
BIBLIOGRAFIA.....	136
12. INDICE.....	141